

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA AUSENCIA DE LA DIMENSIÓN COLECTIVA DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS A SUS TIERRAS Y RECURSOS EN LA APROBACIÓN DE PROYECTOS
EXTRACTIVOS COMO CAUSA DE LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL EN GUATEMALA**

LUIS FRANCISCO XIKUÍN YOXÓN

GUATEMALA, OCTUBRE DEL 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA AUSENCIA DE LA DIMENSIÓN COLECTIVA DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS A SUS TIERRAS Y RECURSOS EN LA APROBACIÓN DE PROYECTOS
EXTRACTIVOS COMO CAUSA DE LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS FRANCISCO XIQÚIN YOXÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre del 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Roxana Elizabeth Alarcón Monzón
Vocal:	Licda.	Alis Julieta Pérez Castillo
Secretaria:	Licda.	Ana Reyna Martínez Antón

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Arnoldo Torres Duarte
Vocal:	Lic.	Edwin Leonel Diéguez Alvarado
Secretario:	Lic.	Gamaliel Sentés Luna

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Reposición
Motivo: Extravío
Fecha: 25-04-2017

Guatemala, 04 de junio del año 2013

Licenciado (a)
CARLOS DIONISIO ALVARADO GARCÍA
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) CARLOS DIONISIO ALVARADO:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: LUIS FRANCISCO XIQUE YOXÓN, CARNÉ NO. 200515824, intitulado "LA AUSENCIA DE LA DIMENSIÓN COLECTIVA DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A SUS TIERRAS Y RECURSOS EN LA APROBACIÓN DE PROYECTOS EXTRACTIVOS COMO CAUSA DE LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL EN GUATEMALA", reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"..

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Reposición
Motivo: Extravío
Fecha: 25-04-2017

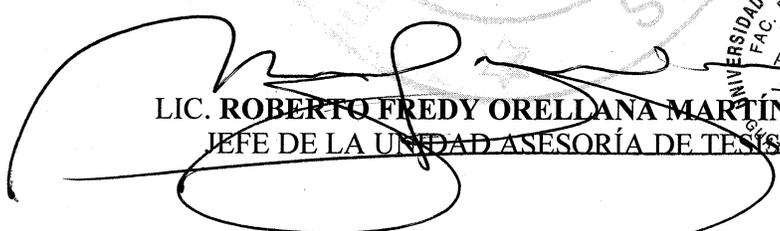


UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de junio de 2013.

ASUNTO: LUIS FRANCISCO XIKUÍN YOXÓN, CARNÉ NO.200515824. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20130094.

TEMA: "LA AUSENCIA DE LA DIMENSIÓN COLECTIVA DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A SUS TIERRAS Y RECURSOS EN LA APROBACIÓN DE PROYECTOS EXTRACTIVOS COMO CAUSA DE LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL EN GUATEMALA".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) CARLOS DIONISIO ALVARADO GARCÍA, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 9,824.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



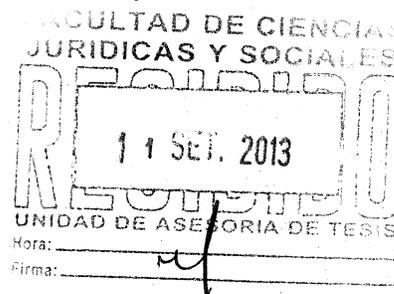


Alvarado & García Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo



Guatemala, 11 de septiembre de 2013.

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Dr. Mejía Orellana:

En cumplimiento y atención de la providencia de fecha cuatro de junio de dos mil trece; procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller **LUIS FRANCISCO XIQUÍN YOXÓN** con carné número **200515824**, intitulado: **“LA AUSENCIA DE LA DIMENSIÓN COLECTIVA DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A SUS TIERRAS Y RECURSOS EN LA APROBACIÓN DE PROYECTOS EXTRACTIVOS COMO CAUSA DE LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL EN GUATEMALA.”** Para lo cual manifiesto lo siguiente:

- I. Para el efecto nos reunimos en varias sesiones de trabajo, tanto de carácter informativo como formativo. Tomando en cuenta que en la actualidad, la conflictividad social en Guatemala, cada vez más se torna complejo dada la política estatal de incentivar las actividades extractivas en territorios indígenas, lo cual motivó la realización del presente trabajo de tesis.
- II. Por lo que en el contenido de la tesis, se hace énfasis en la ausencia de la dimensión colectiva del derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos naturales en el momento de la aprobación de licencias exploración y explotación de los recursos naturales en dichos territorios es lo que causa mayor conflictividad social en las comunidades.
- III. Para mayor concretividad fáctica a esta investigación documental se indican los convenios internacionales en materia de derechos humanos que reconocen los derechos colectivos; asimismo, se estudiaron algunas constituciones de países de América del Sur. Específicamente, de Venezuela, Bolivia y Ecuador en donde existe un reconocimiento del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos naturales, siendo ese sentido un avance para dichos pueblos.
- IV. La presente tesis cumple la finalidad de demostrar, que sí existe relación entre la conflictividad social y la actividad extractiva en los territorios habitados por los pueblos indígenas ya que no se toma en cuenta sus derechos colectivos cuando se aprueban las licencias de exploración y explotación de los recursos naturales.



Alvarado & García Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo

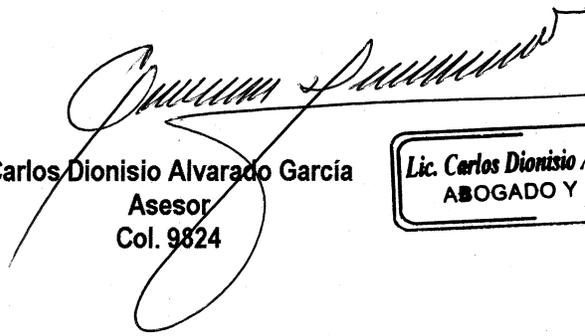


- V. Por lo que el presente trabajo de tesis cumple con el requisito contenido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público.
- VI. El contenido de elaboración de la presente tesis cumple con los siguiente requisitos: a) contenido científico y técnico solicitado por esta casa de estudios superiores; b) en cuanto a la metodología utilizada fue adecuada a los marcos: conceptual, técnico, metodológico y operativo; c) en mi opinión sobre la redacción utilizada reúne todas las condiciones de claridad y presentación, de forma comprensible al lector; d) aplicó las reglas de investigación documental; e) con respecto a sus conclusiones y recomendaciones, aportan a que se debe buscar solución a la problemática y ésta solución debe basarse en el reconocimiento pleno de los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios; y la bibliografía utilizada es adecuada al tema tratado, máxime que se reforzó con ejemplificación de casos dados anteriormente y el caso reciente referido.

El presente trabajo de grado merece **MI DICTAMEN FAVORABLE**, por cumplir con los requisitos reglamentarios de nuestra casa de estudios.

De usted muy respetuosamente:

Deferentemente


Carlos Dionisio Alvarado García
Asesor
Col. 9824

Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Reposición
Motivo: Extravío
Fecha: 25/04/2017



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 octubre de 2013.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) MANUEL ARTURO ESTRADA GRACIAS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **LUIS FRANCISCO XIQÚIN YOXÓN**, Intitulado: **"LA AUSENCIA DE LA DIMENSIÓN COLECTIVA DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A SUS TIERRAS Y RECURSOS EN LA APROBACIÓN DE PROYECTOS EXTRACTIVOS COMO CAUSA DE LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL EN GUATEMALA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

c.c. Unidad de Tesis, Interesado y archivo

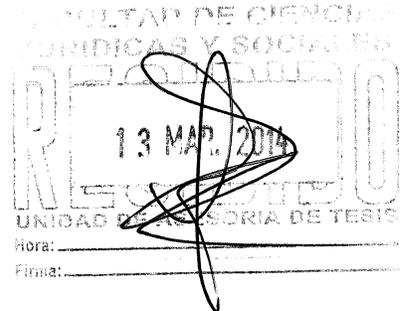


Lic. Manuel Arturo Estrada Gracias
Juez de Primera Instancia de Trabajo y de Familia de Sololá
12A. CALLE 7-52 ZONA 2, SOLOLÁ
Teléfono: 77623665

Ciudad de Sololá, trece de marzo de 2014.

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

Doctor Mejía Orellana



En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de **Revisor** del trabajo de tesis del Bachiller **LUIS FRANCISCO XIQUÍN YOXÓN** con carné número **200515824**, intitulado: **“LA AUSENCIA DE LA DIMENSIÓN COLECTIVA DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A SUS TIERRAS Y RECURSOS EN LA APROBACIÓN DE PROYECTOS EXTRACTIVOS COMO CAUSA DE LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL EN GUATEMALA.”** Resulta procedente dictaminar respecto a la revisión efectuada en base a los siguientes puntos.

1. El estudiante **LUIS FRANCISCO XIQUÍN YOXÓN**, en este trabajo de investigación, analiza y determina los aspectos relevantes a la conflictividad social en Guatemala porque en el país actualmente no se toma en cuenta la dimensión colectiva del derecho de los pueblos indígenas a sus tierras y recursos naturales cuando los funcionarios públicos autorizan la exploración y explotación de los recursos naturales en territorios indígenas.
2. El estudiante aborda el tema en forma ordenada y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones legales y doctrinarias, conclusiones y recomendaciones, así como algunas normas legales relacionadas al tema, sobre todo, el derecho comparado, como es el caso de algunos países sudamericanos que reconocen en sus constituciones el derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios.
3. Los instrumentos normativos referentes son la Constitución Política de la República de Guatemala y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en cuanto se refieren a pueblos indígenas, si bien representa un avance en la promulgación en 1985 de la actual Constitución no hace efectivo el reconocimiento de los derechos colectivos sobre la tenencia y la posesión de la tierra y los recursos naturales, tal como lo conciben los pueblos originarios. Siendo así que el contenido teórico y el análisis jurídico de este trabajo lo hace un documento de utilidad para el lector interesado en temas de derecho colectivo de los pueblos indígenas.

Lic. Manuel Arturo Estrada Gracias
Juez de Primera Instancia de Trabajo y de Familia de Sololá
12A. CALLE 7-52 ZONA 2, SOLOLÁ
Teléfono: 77623665



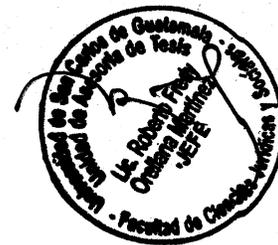
4. Se establece que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
5. El contenido del presente trabajo constituye un aporte para la doctrina jurídica constitucional, derechos humanos y derechos colectivos de los pueblos indígenas. Con el mismo se demuestra que en Guatemala constituye un reto el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos originarios sobre sus tierras, territorios y recursos naturales para solucionar en gran medida la conflictividad social. Como estudio jurídico se enfoca en normas constitucionales de Guatemala y de otros países de América del Sur. En el sentido técnico, este trabajo fue elaborado con redacción adecuada y de fácil comprensión.
6. Derivado de lo expuesto en el anterior apartado, es notorio el aporte científico de este trabajo, ya que para su elaboración se utilizaron los métodos de investigación adecuados, lo que permitió llegar a las conclusiones y recomendaciones claras y precisas. Dichos métodos son: el analítico, con el cual se estudió todas las partes generales del tema; el sintético, con el cual se establecen los alcances que pueda tener el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas para solucionar la conflictividad social que se genera por los proyectos extractivos.
7. Al presente trabajo se le hicieron las recomendaciones necesarias, las cuales fueron atendidas por el estudiante **LUIS FRANCISCO XIQUÍN YOXÓN**, quien aportó al trabajo sus propias opiniones, los cuales lo enriquecen y que se encuentran debidamente fundamentados como planteamientos con criterio jurídico.

Por tanto, en mi calidad de **Revisor** de tesis me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita ser discutido en su examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


Lic. Manuel Arturo Estrada Gracias
Revisor
Abogado y Notario
Colegiado número: 4447





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de agosto de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS FRANCISCO XIQUÍN YOXÓN, titulado LA AUSENCIA DE LA DIMENSIÓN COLECTIVA DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A SUS TIERRAS Y RECURSOS EN LA APROBACIÓN DE PROYECTOS EXTRACTIVOS COMO CAUSA DE LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIO
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente inagotable de inspiración, de sabiduría, entendimiento, conocimiento, fortaleza, luz en la oscuridad, por ser quien ha estado a mi lado en todo momento, dándome las fuerzas necesarias para continuar luchando cada día rompiendo las barreras que se me presentan.
- A MI PRINCESITA:** Naybi Yahani, paloma mensajera que Dios me ha enviado para demostrarme su amor. Eres para mí toda la inspiración de mi vida, eres mi razón, esa luz que orienta mi rumbo.
- A MIS PADRES:** Lorena y Valentin, miradas morenas que fueron, son y serán los artífices de mis triunfos, huellas descalzas y cansadas a las que sigo.
- A MI ESPOSA:** Meli, por su amor, comprensión y apoyo.
- A MIS ABUELOS:** Pasado, presente y futuro que convergen en cuatro personas, gracias por sus sabios consejos.
- A MIS HERMANOS:** A cada uno gracias por su apoyo moral.
- A:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi alma mater, mi carolingia.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derechos colectivos de los pueblos indígenas.....	1
1.1. Concepto.....	2
1.2. Alcances de los términos.....	6
1.3. El Estado y los derechos colectivos.....	7
1.4. El territorio, tierra y recursos naturales.....	12
1.4.1. Los territorios indígenas en la legislación internacional.....	16
1.4.1. Pueblos indígenas y recursos naturales en el orden jurídico internacional.....	20

CAPÍTULO II

2. La conflictividad social y el trasfondo histórico del desarrollo de la territorialidad indígena en Guatemala.....	25
2.1. Generalidades.....	25
2.2. Época Prehispánica.....	27
2.3. Invasión y colonización de América.....	29
2.4. Época Independiente.....	34
2.5. Época revolucionaria de 1944 a 1954.....	39
2.5.1. La Constitución de la República de Guatemala de 1945 y los indígenas.....	40
2.6. Época de 1985 a la actualidad.....	45



CAPÍTULO III

Pág.

3. La dimensión colectiva del derecho sobre la tierra y recursos naturales en constituciones de América Latina.....	57
3.1. Venezuela.....	57
3.2. Ecuador.....	59
3.3. Bolivia.....	66

CAPÍTULO IV

4. La ausencia del reconocimiento de la dimensión colectiva del derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos naturales como causa de la conflictividad social en Guatemala.....	75
4.1. La resistencia popular ante el avance territorial de la minería.....	76
4.2. La negativa del Estado de Guatemala a reconocer los derechos colectivos de los pueblos indígenas.....	82
4.3. Instituciones del Estado involucrados en el tema.....	84
4.4. Sociedad civil organizada que se involucra en el tema.....	86
4.5. Consideraciones finales.....	87
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	99

INTRODUCCIÓN

Guatemala atraviesa actualmente por un clima de inestabilidad y conflictividad social en relación con las actividades extractivas en los territorios tradicionales de los pueblos indígenas tratándose de una situación preocupante en la que pone en dificultades la capacidad del Estado para solucionar dicha problemática. El problema se agrava debido a la falta del reconocimiento de la dimensión colectiva sobre la posesión y tenencia de la tierra que históricamente ha estado en manos de poblaciones mayas, sobre todo en el occidente del país, en protección de los recursos naturales frente a la explotación de los mismos. Esta conflictividad social que se genera en distintas regiones del país me motivó a realizar el presente estudio.

El objetivo principal de esta tesis es despertar interés en las instituciones del Estado como el Organismo Ejecutivo principalmente y los ciudadanos para tomar conciencia sobre el problema en cuestión. Se presenta asimismo, experiencias internacionales de los países de América del Sur en cuanto al reconocimiento de los derechos colectivos expuestos.

La hipótesis planteada en esta investigación es la siguiente: la falta de reconocimiento de la dimensión colectiva del derecho de los pueblos indígenas a sus tierras y recursos naturales durante la autorización, exploración y explotación de los recursos naturales en territorios indígenas, provoca y aumenta la conflictividad social.

Se comprueba la hipótesis planteada ya que cada vez más aumenta la conflictividad social en varias regiones del país porque el Estado de Guatemala no atiende lo relativo a los derechos sobre las tierras y territorios de los pueblos indígenas.

La teoría de los derechos colectivos se encuentra desarrollada en varias constituciones de América del Sur, esta teoría funciona en relación al reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos originarios.



CAPÍTULO I

1. Derechos colectivos de los pueblos indígenas

Los pueblos originarios del continente americano siguen siendo víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos y libertades fundamentales. En primer lugar, las violaciones ocurren precisamente porque los Estados no cumplen con su función de garantizar, respetar, promover y proteger los derechos humanos de todos sus habitantes, y en especial a los pueblos indígenas. En segundo lugar, muchas veces las violaciones suceden por el desconocimiento de los instrumentos nacionales e internacionales que reconocen, garantizan y protegen sus derechos.

Por lo anterior, se considera que la divulgación e información y el estudio profundo sobre los derechos colectivos de dichos pueblos y las obligaciones de los Estados para la vigencia de los mismos es un tema de mayor importancia. Es preciso afirmar que solamente conociendo los derechos pueden ser defendidos, porque nadie puede defender lo que no conoce. Se ha vuelto una práctica no esperar nada de los Estados sobre el cumplimiento y la observancia voluntaria de estos derechos si no se les exige. Esta situación se presenta así, a pesar de que los tratados internacionales llaman a los Estados a promover y respetar el cumplimiento de esos derechos.

En ese contexto, el presente trabajo tratará sobre la temática general de los derechos colectivos, los instrumentos internacionales que los reconocen y la problemática social



que genera el irrespeto por parte del Estado a esos derechos colectivos.

El irrespeto de esos derechos genera conflictividad social cuando se trata de actividades extractivas, que el Estado otorga en concesión a entidades transnacionales, sin que el beneficio se refleje en el progreso de las comunidades indígenas de Guatemala. Será de mucha importancia analizar un instrumento que hasta la fecha sigue siendo de mayor relevancia para los pueblos originarios, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por ser un instrumento de derechos humanos vinculante para los Estados que lo ratifican, Guatemala lo hizo desde 1996 y entró en vigencia en 1997.

1.1. Concepto

El reconocimiento de derechos colectivos, ha sido posterior a los derechos individuales aunque la coexistencia entre derechos individuales y colectivos nace desde los principios de la sociabilidad humana, considerando que el ser humano no sólo es individuo sino esencialmente parte de algún referente social. Si bien a lo largo de la historia se ha privilegiado un derecho sobre el otro, de acuerdo a ciertos parámetros ideológicos, la eliminación por completo del uno a favor del otro, nunca ha sido posible, más actualmente cuando permanece en el debate la reivindicación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, quienes tienen una visión distinta de sociedad y comunidad y la utilización de los recursos naturales.



Como tendencia ideológica, el derecho individual ha sido privilegiado sobre los derechos colectivos, excepto en los gobiernos latinoamericanos de carácter socialista, en donde se impone como derecho colectivo determinante la clase social.

A partir de la caída del muro de Berlín en 1989 el reconocimiento o no de la existencia de derechos colectivos en favor de determinados grupos o colectividades, ha devenido en una de las cuestiones jurídico-políticas más controvertidas de las últimas décadas, "particularmente en torno al surgimiento de las grandes movilizaciones indígenas a nivel continental en América Latina."¹

Sin embargo, independientemente de que pueda pensarse de manera diferente: "La teoría de los derechos colectivos no es nueva sino que ha ocupado a clásicos del pensamiento político como Aristóteles, Vitoria, Rousseau, Hegel, Fichte o Marx."²

Y puede decirse con toda seguridad que tales derechos colectivos han constituido uno de los aspectos fundamentales de la evolución política y social del mundo, esto sin lugar a dudas, puesto que en definitiva, el debate sobre la dimensión individual o social del ser humano es un problema casi tan antiguo como la propia humanidad, o por lo menos tan antiguo como la propia filosofía política.

En la actualidad suele llamarse a esos derechos colectivos, como derechos de tercera

¹ Stiftung, Konrad Adenauer. **Los derechos individuales y colectivos, en el marco del pluralismo jurídico en Bolivia.** Pág. 54.
² *Ibid.*



generación o derechos difusos. No es objeto del presente trabajo discutir sobre la diferencia o conveniencia de dichos términos por lo que únicamente se enfoca en considerar como derechos colectivos. Los derechos colectivos son derechos humanos específicos de los cuales son titulares ciertos grupos humanos. Los derechos colectivos cuyo reconocimiento internacional fue históricamente posterior a la de los derechos civiles y políticos y a la de los derechos económicos, sociales y culturales.

Actualmente, algunos derechos colectivos constituyen el derecho al desarrollo, a la paz, al patrimonio artístico y cultural, a un medio ambiente sano, los derechos de los pueblos indígenas y los de los consumidores.

En ese orden de ideas, los derechos de los pueblos indígenas son una parte de los derechos colectivos. El tema entonces es amplio.

Agustín Grijalva de la Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador presenta esta síntesis en cuanto a los derechos colectivos, específicamente de los pueblos indígenas: "Los derechos colectivos se distinguen de otros derechos de tercera generación porque es relativamente posible determinar quienes concretamente pueden reclamarlos o son afectados por su violación. De esta suerte, los derechos de tercera generación al desarrollo o a la paz los tenemos todos los miembros de la sociedad, son derechos difusos, en cuanto a su violación nos afecta a todos pero no es posible determinar específicamente a quienes. En contraste, los derechos colectivos tienden a referirse a grupos más específicos. Los derechos colectivos de los pueblos indígenas son propios



de quienes los integran.”³

En tanto que los derechos colectivos de los consumidores y a un medio ambiente sano pueden ser difusos, pero en cuanto sea determinable quienes son los afectados por una determinada violación de los mismos se ajustan mejor al concepto de derechos colectivos.

Los derechos colectivos son diversos pero en ningún momento son opuestos a los derechos humanos individuales. De hecho, es de especial relevancia afirmar que los derechos colectivos incluyen derechos individuales en cuanto los grupos humanos que son sus titulares están formados por individuos y en cuanto crean condiciones para el ejercicio de derechos individuales. De este modo, por ejemplo, los derechos colectivos de los pueblos indígenas implican y protegen el derecho individual a la cultura de cada persona.

El derecho colectivo a un medio ambiente sano ampara tanto la salud de la comunidad como la de cada uno de los individuos que la forman. Sin embargo, los derechos colectivos son indivisibles en el sentido de que son derechos del grupo y de todos y cada uno de sus miembros individuales, pero nunca de solo uno o algunos de ellos, con abstracción del grupo.

³ Grijalva, Agustín. ¿Qué son los derechos colectivos?
<http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/administraciónjusticiaindígena/articulos/agustingrijalva.pdf> (Consultado el 22/10/2016)

Los derechos colectivos complementan a los derechos individuales. Pero no pueden entrar en contradicción, aunque en algunos casos puede aparentar colisión. Por ejemplo, en el caso del conflicto entre el derecho de las comunidades indígenas a mantener sus propias formas de administración de justicia entre las cuales a veces se incluyen castigos físicos al infractor y el derecho individual de éste a su integridad física. En estos casos, debe señalarse que no son admisibles estas prácticas de la comunidad violadoras de los derechos humanos individuales, estas prácticas propiamente no estarían protegidas por los derechos colectivos.

1.2. Alcances de los términos

Como se ha apuntado, el término derechos colectivos se refiere al derecho de los pueblos a ser protegidos de los ataques a sus intereses e identidad como grupo. El más importante de estos derechos es el derecho de autodeterminación.

En este caso si se habla de derechos colectivos de los pueblos indígenas, entonces se está haciendo referencia a los derechos específicos de dichos pueblos o nacionalidades, con una cosmovisión diferente. Igualmente si se quiere hacer una especificación geográfica y cultural más determinado, se puede hablar entonces de los derechos colectivos del pueblo maya, más específico se podrá hablar de los derechos colectivos del pueblo mam o del pueblo kiche' en el occidente de Guatemala.

El problema que se plantea es que el reconocimiento de esos derechos colectivos de



los pueblos está reconocido por convenios internacionales, y que en la práctica no se materializa. En el caso del Estado de Guatemala cuando se trata de explotar los recursos naturales en territorios habitados en su mayoría por los pueblos indígenas es un referente importante de esa violación. Así entonces, el alcance de los términos, está reconocido en la legislación, al menos internacional, pero hace falta su cumplimiento.

1.3. El Estado y los derechos colectivos

Tomando en cuenta que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo tiene como beneficiarios o destinatarios a los pueblos indígenas como colectivos y sus miembros como individuos. En Guatemala, los pueblos indígenas están constituidos por los pueblos mayas, garífuna y xinca, deben gozar de los derechos colectivos que garantizan la identidad, autonomía y desarrollo como pueblos. En ese sentido, estos son algunos de los derechos más importantes reconocidos en el citado convenio:

- a. Autoidentificación como pueblo indígena, reconocido en el Artículo 1 numeral 2.
- b. Goce de derechos humanos sin discriminación ni coerción reconocido en los Artículos 2 al 4.
- c. Integridad de los valores culturales, prácticas e instituciones. De esto dispone el Artículo 5.



- d. Consulta previa a la aplicación de medidas legislativas y administrativas; esto se dispone en el Artículo 6.

- e. Participación en los planes regionales y nacionales; se reconoce en el Artículo 7.

- f. Respeto al propio derecho, instituciones y sistema de justicia. Disposiciones que se encuentran en los Artículo 8 y 9.

- g. Derechos ante la justicia ordinaria, como: respeto de su cultura, defensa y protección de derechos, uso de idiomas indígenas e intérpretes, sanciones alternativas al encarcelamiento; disposiciones que se encuentran del Artículo 10 al 12.

- h. Propiedad y posesión de tierras, territorios y hábitat. Se reconoce del Artículo 13 al 19.

- i. Empleo justo y digno, derechos laborales protección especial; Artículo 20.

- j. Educación, bilingüe, idiomas propios y acceso a medios de comunicación; reconocido en los Artículo del 26 al 31.

- k. Contacto y cooperación a través de fronteras; disposición que se encuentra en el Artículo 32.

Como el tema que se trata en este apartado es lo relativo al Estado y los derechos colectivos, es preciso abordar un poco lo que ha sido la postura del Estado de Guatemala en cuanto al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a mitad del siglo XX. Asimismo no se quiere ahondar en la historia general de Guatemala desde tiempos antiguos, más bien situarse en lo más reciente específicamente en la época de la Revolución de 1944, época en la cual, aparecen los pueblos indígenas como sujetos de derechos o por lo menos se les reconoce algunos derechos.

La Asamblea Constituyente de 1945, lo planteó por primera vez en todo su alcance y crudeza, quiso encontrar los medios más apropiados para la incorporación del indígena, cultural y socialmente apartado de la corriente general del país, a la vida colectiva de Guatemala. “En lo que a términos históricos se refiere, esta Constitución fue en América Latina la primera Carta Magna que al abordar la cuestión étnica, regula los derechos indígenas. Nadie puede quitarle su título de pionera en este sentido.”⁴

Al igual que ocurrió en Bolivia, al discutirse la Constitución de 1945 de Guatemala, fueron dos las soluciones que se ofrecieron a la problemática que representaba la situación de los pueblos indígenas, las cuales son las siguientes: “El tratar de resolverlo por organismos e instituciones especiales, tales como la creación de un fuero indígena independiente de la legislación general, o por la creación de un Ministerio de Asuntos Indígenas que tratase específicamente este problema, como propusieron algunos diputados. Y otra, que al final fue la que triunfó, de considerar el problema indígena

⁴ Andrés Antolín, María Rosario. **Los pueblos indígenas en el constitucionalismo guatemalteco: grandes ausencias y pequeñas presencias.** Pág. 164.

como un problema de tipo general y que debería resolverse por los organismos y legislación común, teniendo en cuenta, en los casos concretos en que fuere necesario, las peculiaridades del mismo.”⁵

Sin embargo, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 fue la primera en toda la historia republicana del país de incorporar una sección especial sobre comunidades indígenas. Pero en la actualidad existe una crítica al respecto ya que no utiliza el concepto de pueblos indígenas.

En cuanto a reconocimiento de algunos derechos como pueblos, la Constitución Política de la República de Guatemala aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985 representa un avance, aunque hasta la actualidad no ha sido efectiva para la protección de los derechos colectivos, como ha sido en otros países de América del Sur, tal como se verá en el capítulo tres de este trabajo.

Diez años después de aprobada la Constitución de la República vigente, fue incorporado el término pueblos en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. Desde entonces se habla con naturalidad dicho término.

De esta manera, la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce en 1985 una presencia indígena en ese tiempo mayoritaria, y lo sigue siendo en la actualidad, no obstante los datos oficiales que dicen lo contrario. Aun así, el

⁵ Andrés Antolín, María Rosario. *Ob. Cit.* Pág. 164.

reconocimiento no deja de concretarse a: formas de vida; formas de organización social; costumbres propias.

La impresión que da este acontecimiento es que se produjo un cambio de perspectivas, puesto que el reconocimiento parece ser de derecho propio y no ya en precario ni transitorio. Al analizar el Artículo 66 de la Constitución Política de la República vigente se pueden resaltar una serie de elementos:

Se comienza reconociendo la multiétnicidad de Guatemala, pero se habla de grupos étnicos, no de pueblos indígenas; fue en el Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, de 31 de marzo de 1995 que se habla del término pueblos. Tampoco se dice cuáles son esos grupos étnicos, sólo se afirma que entre ellos figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. Puesto que sólo quedaban por nombrar los grupos garífuna y xinca, poco habría costado haberlo hecho.

En cuanto a estos grupos étnicos, el Estado realiza tres tipos de actividades: reconoce, respeta y promueve; son tres acciones distintas, colocadas en tres estratos, son subir tres peldaños de una misma escalera. Reconocer significa que no se puede ignorar la presencia de estos grupos étnicos que es registrada y contemplada; respetar supone tenerlos en consideración y atención y promover quiere decir que se asume un papel activo por parte del Estado, dando impulso a algo procurando su logro.

El reconocimiento, respeto y promoción se refiere, a tres cosas básicas, aunque en



realidad el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala hace referencia a: "Sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos." Todo ello se reconoce, respeta y promueve, pero no se oficializa en sentido propio.

1.4. El territorio, tierras y recursos naturales

Uno de los asuntos más reclamados por el movimiento indígena en Guatemala y a nivel latinoamericano es el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a su territorio y al manejo, conservación y aprovechamiento de sus tierras y recursos naturales. Es un problema que está en el debate y se encuentra en espera de una explicación convincente por parte de los estudiosos del tema y con claridad por quienes así lo reclaman. La magnitud del problema queda más clara si se toma en cuenta que los recursos naturales se están agotando y los que quedan se concentran, en su mayoría, en los territorios habitados por estos pueblos. Por lo que es necesario hacer una reflexión del tema para encontrarle su verdadero sentido.

Cabe preguntarse entonces ¿Por qué los pueblos indígenas reclaman el reconocimiento de sus territorios? ¿Qué conexión existen entre éstos y la tierra? Antes de todo, hay que insistir en que los derechos indígenas encuentran su fundamento en su condición de pueblos, colectividades distintas al resto de la población, con cuya existencia se da forma a la pluriculturalidad del Estado de Guatemala.



Son derechos colectivos, porque de manera individual no se pueden ejercer; esto es igual a decir que los indígenas, en lo individual, poseen los mismos derechos que el resto de la población del país, pero en lo colectivo, por pertenecer a un pueblo étnicamente diferenciado del resto de la población, tienen también el derecho de vivir y desarrollarse como tales, lo que se traduce en la libre determinación, poseer sus propias instituciones económicas, sociales, políticas y culturales y obviamente un territorio dónde desarrollarse, porque de nada serviría que en las leyes se enunciaran todos estos derechos si no se establecieran al mismo tiempo las condiciones para su pleno ejercicio.

En ese sentido, el resurgimiento de la actividad minera en las áreas habitadas por los pueblos indígenas en Guatemala ha causado grandes conflictos sociales y degradación ante la preocupación por la degradación del medio ambiente. Debido a la deficiente legislación y a la débil capacidad institucional del Estado, así como a la falta de participación ciudadana en la toma de decisión sobre los proyectos mineros, muchas comunidades indígenas vulnerables, que continúan siendo discriminadas y marginadas por la sociedad dominante, corren el riesgo de convertirse en víctimas de la explotación desmedida de los recursos.

Los recursos naturales de que dependen para su subsistencia les están siendo arrebatados o están siendo gravemente afectados, mientras se les impone un modelo de desarrollo sin su consentimiento. Cabe destacar que las actividades extractivas no representan desarrollo para estos pueblos, sino solamente para las transnacionales a



quienes el Estado concede los recursos naturales para su explotación.

Ante la situación expuesta, cabe preguntarse ¿por qué resulta necesario el reconocimiento por parte del Estado, el derecho sobre los territorios indígenas? En primer lugar porque los pueblos indígenas los poseen. Sólo que no pueden defenderlos, por no existir alguna norma jurídica más efectiva que garantice su existencia, lo que es utilizado por personas ajenas a ellos para violarlos constantemente de manera impune. En segundo lugar, porque para los indígenas sus espacios territoriales son fuente de identidad y parte de su ser.

Más que los territorios pertenezcan a los indígenas, son éstos los que forman parte de aquellos desde el punto de vista cosmogónico; la tierra es el lugar de origen, fuente de creencias, sustento de una cosmovisión donde se tienen prácticas socioculturales propias y asiento de un pasado común.

En tercer lugar, porque dada la depredación de la sociedad moderna, la tierra necesita del conocimiento y sentido de conservación de los indígenas para su existencia. La tierra peligra sin el concurso de los indígenas, pero éstos no pueden vivir sin ella. Por eso los indígenas no la explotan a gran escala, la trabajan para que les entregue los frutos necesarios para la subsistencia.

De ahí el porqué muchas poblaciones indígenas no producen a gran escala para el mercado. Una última razón para reconocer los derechos de los pueblos indígenas



sobre sus territorios es que al hacerlo se les ubicaría dentro del derecho público y en caso de violación del mismo tendrían más fuerza para acudir a las instancias de justicia estatal para hacerlos respetar.

En cuanto a la legislación nacional, específicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece en los Artículos 67 y 68, que se refieren a la protección a las tierras indígenas, la gran característica común porque tratan de las tierras y de su tenencia por parte de comunidades indígenas.

El Artículo 67 establece: "Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otra formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema."

En tanto que el Artículo 68 establece: "Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo."

Sin embargo hasta la presente fecha, la legislación adecuada a que hace referencia el Artículo 68 no ha existido en el país, desde la entrada en vigencia de la actual

Constitución Política de la República de Guatemala. “Las constituciones de la República de Guatemala de 1956, 1965 y 1985 han tenido la característica común de cerrar toda posibilidad legal de expropiar tierras con fines de reforma agraria, al eliminar el concepto de propiedad de la tierra en función social que tenía la Constitución de 1945.”⁶

Es más, la Constitución vigente, al reincorporar el derecho de propiedad privada dentro del capítulo de los derechos individuales, ha venido a fortalecer su concepción como derecho fundamental. Si bien la Constitución Política de la República de Guatemala vigente autoriza a expropiar tierras ociosas en el Artículo 40, en ella misma y en la Ley de Transformación Agraria existen limitaciones para que esto no se pueda llevar a cabo en la práctica.

1.4.1. Los territorios indígenas en la legislación internacional

La legislación internacional reconoce de manera expresa los derechos de los pueblos sobre sus territorios. Así, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, contiene un capítulo sobre esta temática.

Antes de entrar en materia hay que aclarar que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala

⁶ Andrés Antollín, María Rosario. **Ob. Cit.** Pág. 347.



mediante Decreto número 9-96 del 5 de marzo de 1996 y es obligatorio para Guatemala desde el 6 de junio de 1997. En cuanto a la preeminencia, el Convenio tiene mayor jerarquía que otras normas internas, por ser un instrumento de derechos humanos. Se establece el principio general de que en materia de Derechos Humanos los Tratados y Convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno, de conformidad con el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se establece un principio pro indígena el cual reconoce que priman las normas o acuerdos nacionales que otorguen más derechos y ventajas a los pueblos indígenas de conformidad con el Artículo 35 del citado Convenio.

En este mismo sentido, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual Guatemala es parte desde el año de 1991, prescribe que todo tratado obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe, sin que sea válido invocar el derecho interno como justificación para incumplirlo. Así pues, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a pueblos indígenas y tribales, es parte integrante del sistema jurídico guatemalteco por más que se niegue su validez.

El Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe." Asimismo, el Artículo 27 dispone: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado." Conforme la



Convención de Viena, el Convenio 169 debe aplicarse sin mediación en Guatemala.

El Convenio 169 dedica el Artículo 13, contenido en la parte que denomina, de tierras, que en realidad se refiere a los territorios y recursos naturales, a la protección de los territorios indígenas, que dogmatiza de la siguiente manera: “Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios. O con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.”

Agrega el texto del artículo citado que: “La utilización del término tierras en los Artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera.”

Esa disposición regula varios aspectos. Uno de ellos se refiere a la obligación de los Estados signatarios del Convenio 169 a observarlo y ajustar sus actos a lo dispuesto por él, respetando la importancia que la tierra y demás recursos naturales puedan tener para la existencia de las culturas indígenas, incluyendo los valores espirituales.

El respeto a este derecho no sólo incluye las tierras que sean propiedad de los pueblos indígenas, abarca todas aquellas que ocupen o utilicen de alguna manera. Es importante porque puede darse el caso de que alguna tierra con valor espiritual para los pueblos indígenas sea propiedad de un tercero y ellos la ocupen; es decir, se



encuentren en posesión o temporalmente hagan uso de ella, por ser necesaria para su preservación de su propia cultura y cosmovisión. En este supuesto, el Estado está obligado por el Convenio 169 a tomar las medidas para que dichos pueblos sigan ocupando esa tierra.

Lo anterior puede hacerse, buscando mecanismos para poder entregar dicho bien en propiedad al pueblo indígena de que se trate, pero no necesariamente. Puede también hacerse mediante su entrega en arrendamiento o bien estableciendo alguna especie de servidumbre que permita que el pueblo indígena de referencia no sea molestado en el uso de dicho bien. Lo que no puede ser hecho es que bajo el argumento de protección de la propiedad privada se niegue a algún pueblo indígena el uso de dicho bien, porque entonces se estarían violando sus derechos consagrados en el Convenio 169. Por el contrario, esta disposición no protege la ocupación o utilización temporal de un bien sobre el cual un tercero detenta un derecho mejor, si no existe una relación cultural o espiritual con dicho bien.

Un último aspecto de esta disposición es que al hablar de tierras se refiere a territorios, pero sólo para los casos contenidos en los Artículos 15 y 16 de dicho propio documento, lo cual se relaciona con la disposición anterior, pues el primer artículo citado protege los recursos naturales y el segundo establece derechos para el caso de reacomodos por obra pública.

En conclusión, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo protege los



territorios indígenas, las tierras y demás recursos naturales existentes en ellos, aunque lo territorial está muy ligado a los lazos culturales que los pueblos indígenas mantengan con ellos.

1.4.2. Pueblos indígenas y recursos naturales en el orden jurídico internacional

En el derecho internacional también se han establecido normas relativas a los derechos de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales, especialmente los convenios 169 de la Organización Internacional del Trabajo y Convenio sobre Diversidad Biológica.

a) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Como en el caso de los territorios, en el de los recursos naturales, la legislación internacional es la que marca el rumbo. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo es el que con más certeza ha abordado el tema, en sus Artículos 13 al 19. Entre los derechos tutelados en este documento se encuentran los siguientes: el que se respete la importancia cultural y de valores que los indígenas guardan con la tierra, sea que los ocupen o sólo los utilicen, lo que remite a la protección de sus territorios; que se respete su derecho de propiedad y posesión sobre tierras que tradicionalmente ocupan, lo que incluye que cuando las tierras no las ocupen ellos únicamente, se tomen medidas que garanticen su acceso libre a las mismas, para realizar actividades de subsistencia o tradicionales y que se establezcan mecanismos adecuados para reivindicar sus tierras cuando esto fuera necesario.



Además de lo anterior, el Convenio 169 protege el derecho a no ser trasladado de sus tierras sin su consentimiento, y en caso de que esto no pueda conseguirse y se haga indispensable tal desplazamiento, deberá hacerse después de agotar procedimientos de consulta al resto de la población en donde los indígenas estén debidamente representados. En todo caso, los desplazados deben conservar el derecho de regresar a sus tierras si desaparecen las causas que motivaron el desplazamiento y cuando esto no sea posible, deberán recibir tierras cuya calidad y situación jurídica sea por lo menos igual a las tierras que poseían antes del traslado, además de las indemnizaciones que les correspondan por los daños que sufran.

En cuanto a los recursos naturales pertenecientes a los pueblos indígenas, establece que deben protegerse de manera especial, incluyendo su aprovechamiento, administración y conservación, y que en caso de que pertenezcan a los Estados, deberán establecerse mecanismos para determinar si su explotación perjudica a los interesados y en qué medida, además de tener el derecho de participar en los beneficios que genere su explotación y a ser indemnizados cuando ésta les perjudique.

También se protegen las formas que los indígenas utilicen para la transmisión de derechos y se obliga al Estado a establecer medidas que protejan sus derechos cuando la enajenación se haga con personas no indígenas; estableciendo sanciones para el caso de que alguien se aproveche de sus costumbres o su ignorancia de la ley para despojarlos de sus bienes.



Éste es, a grandes rasgos, el contenido del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de territorios, tierras y recursos naturales, que a pesar de ser plenamente válido, muchas veces no es aplicable por desconocimiento, por insuficiencias del propio sistema jurídico o por contradicciones reales o aparentes con la legislación nacional.

b) Convenio sobre Diversidad Biológica. Otro tratado internacional sobre la materia es el Convenio sobre Diversidad Biológica que, por las mismas razones que el Convenio 169 de la OIT, también forma parte del sistema jurídico guatemalteco. El 22 de mayo de 1992 en la Conferencia de Nairobi, donde se aprobó el texto del Convenio sobre Diversidad Biológica, quedando abierto a la firma en la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, mejor conocida como Cumbre de la Tierra, desde el cinco de junio de 1992 hasta el cuatro de junio del año siguiente, periodo en el cual lo firmaron 168 países. Guatemala lo ratifica en el año 2005. El convenio entró en vigor el 29 de diciembre de 1993, noventa días después de su ratificación por treinta países.

Entre los objetivos del convenio se encuentran los que establece el Artículo 1: "La conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una



financiación apropiada.”

Asimismo, establece un principio por el cual de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del Derecho Internacional, los estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Tanto los objetivos del Convenio y los principios en que se sustentan se encuentran bien enfocados. El problema está en la forma que se protegen esos derechos y la forma de acceder a ello, sobre todo cuando de reconocer y respetar los derechos indígenas se trata.

Para citar un ejemplo al respecto, se establece en el Artículo 8 literal j, que cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda: “Con arreglo a su legislación nacional respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.”



En otras palabras, el Artículo citado contiene derechos a proteger, así como la forma y la oportunidad para hacerlo. Dentro de los derechos a proteger se contemplan los siguientes los cuales se sacan del contexto y no es cita textual:

- a. Respetar, preservar y mantener, los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.
- b. Promover su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas. En este caso, las comunidades indígenas y locales.
- c. Fomentar que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente entre los beneficios.

En cuanto a la forma y oportunidad de realizar este derecho, el Convenio se limita a establecer que se hará en la medida de lo posible y según proceda con arreglo a su legislación nacional. Esta disposición anula toda posibilidad de aplicación del Convenio, pues deja su ejecución a lo que establezca la legislación nacional y al Estado, la facultad de decidir cuándo esto será posible.



CAPÍTULO II

2. La conflictividad social y el trasfondo histórico del desarrollo de la territorialidad indígena en Guatemala

En el presente capítulo se indica las distintas formas de posesión de la tierra en el transcurso del tiempo, así como también la descripción general de los conflictos más sobresalientes en cada etapa histórica, tiene como finalidad exponer los problemas estructurales de la conflictividad territorial en Guatemala.

2.1. Generalidades

Ya se indicó en el capítulo anterior que los pueblos indígenas tienen formas de vida únicas y su cosmovisión se basa en su estrecha relación con la tierra. Las tierras tradicionalmente utilizadas y ocupadas por ellos son un factor primordial de su vitalidad física, cultural y espiritual.

Esa relación única con el territorio tradicional puede expresarse de distintas maneras, dependiendo del pueblo indígena particular del que se trate y de sus circunstancias específicas; puede incluir el uso o presencia tradicionales, la preservación de sitios sagrados o ceremoniales, como en el caso de los pueblos mayas de Guatemala. También incluye asentamientos o cultivos esporádicos, recolección estacional, cacería y pesca, el uso consuetudinario de recursos naturales u otros elementos

característicos de la cultura indígena.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en sus resoluciones que: “Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.”⁷

En este sentido, se puede ver la esencia de la defensa del territorio representado en los pueblos indígenas no solo en Guatemala sino de América Latina. La tierra es vista como una madre, de ella depende el elemento material y espiritual que sostiene la vida. Su permanencia en determinado territorio le garantiza a los pueblos la continuación no solo de la vida sino de la cultura, ya a través de ella se transmite a las nuevas generaciones.

Un testimonio de un poblador de un municipio de San Marcos, en donde existe actualmente explotación minera de metales, recogido en 2008 por la investigadora Violetta Yagenova indica lo siguiente: “La tierra es nuestra madre, nosotros somos sus hijos. Nuestra madre nos da de comer, nos cuida. Si yo veo que a mi madre le están pegando en la calle, voy y la defiendo de quien le está haciendo daño, así nosotros pues vamos a defender la tierra en Sipacapa, porque ella es nuestra madre, la que nos

⁷ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. **Derecho de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales.** Pág. 2



da de comer y beber, la que nos ve crecer.”⁸

El relato confirma lo esencial que es la tierra para los pueblos indígenas que habitan Guatemala y el resto de América. No solo es un medio de subsistencia sino que es vista como la madre que da de todo a sus hijos. Tal como lo dice el relato si alguien trata de atacar a la madre, en este caso a la tierra en donde viven los pueblos, tratarán de defenderla.

Esto puede dar entonces una visión de la conflictividad generada en las tierras y territorios indígenas en Guatemala derivado de la actividad extractiva de minerales y metales preciosos, en los cuales no se toma en cuenta sus derechos colectivos y su voluntad expresada en las numerosas consultas comunitarias. Es interesante entonces abordar cómo ha sido el proceso del desarrollo de la territorialidad de los pueblos indígenas y la conflictividad social relacionada al tema.

2.2. Época Prehispánica

Se hace aquí una breve referencia de la existencia de los pueblos mayas en el territorio llamado América, el Abya Yala, según los antiguos mayas. Habitaron estas tierras miles de años antes de Cristo. Tal como lo afirma Monteaguido, citado por María Rosario Andrés Antolín en su tesis doctoral: “Los orígenes del pueblo maya se pierden

⁸ Violetta Yagenova, Simona. **La industria extractiva en Guatemala: políticas públicas, derechos humanos y procesos de resistencia popular en el periodo 2003 – 2011.** Pág. 102.

en el pasado y no es fácil indicar su origen.”⁹ Asimismo, se sabe que la primera fecha conocida en América, noviembre de 4,291 años antes de Cristo, fue encontrada sobre un altar maya. Desde entonces, hasta la llegada de los españoles a América, existieron varios períodos de desarrollo de los pueblos mayas y en ellos manifestaciones sobre el significado material y espiritual que representa la madre tierra.

En el Período Pre Clásico que va de 2000 antes de Cristo a 300 después de Cristo: “Se asientan las bases de esta cultura. La organización predominante es de núcleos agrícolas en forma de aldeas y la economía está basada en la agricultura, complementada con la caza y la pesca. La religión está representada por un culto a la fertilidad de la tierra, y por la deificación de los fenómenos de la agricultura.”¹⁰

En el Período Clásico que va de 300 a 900 años después de Cristo: “Los mayas alcanzan la cúspide de su desarrollo cultural. Todo el esplendor del mundo maya fue producido en este momento.”¹¹ En este período se da una intensificación de la agricultura y el excedente producido es vendido o cambiado por otros productos, entre los distintos pueblos que habitaban.

En el período post clásico que va desde 500 a 1500 después de Cristo. La teocracia cede su lugar a un gobierno militar a raíz de invasiones de pueblos provenientes de lo que actualmente es México; aparecen centros ceremoniales que lo son también

⁹ Andrés Antolín, María Rosario. **Ob. Cit.** Pág. 10.

¹⁰ **Ibíd.**

¹¹ **Ibíd.** Pág. 11.

defensivos. En este período, la economía sigue fundamentada en la agricultura.

Antes de la invasión española a Guatemala había una organización comunitaria de los pueblos como las ciudades estado, antiguas. En lo referente a la propiedad se dice que: "Las tierras eran de la comunidad y se distribuían atendiendo a las necesidades de cada familia. La propiedad agraria entre los mayas era, pues, de tipo comunal. Se poseía la nuda propiedad y el aprovechamiento de la tierra... había una propiedad colectiva de beneficio público, en favor del grupo, que incluía: bosques, leña, frutos y prados."¹² Aunque según los datos históricos, había ciertos rasgos de propiedad privada. Ya que se dice que en cuanto a la propiedad había: "Otra particular, bajo el dominio privado de las personas, adquirida por ocupación. Podía transmitirse a los hijos varones y reivindicarse."¹³

2.3. Invasión y colonización de América

Como primer punto, es preciso subrayar el término utilizado en el presente apartado. En muchos estudios, trabajos, documentos registrados en la historia se suele llamar conquista de Guatemala, en otras, conquista de los señoríos indígenas de Guatemala a la época que comienza en estos territorios a partir de 1524 cuando Pedro de Alvarado irrumpe en lo que hoy es el suroccidente de Guatemala. Desde otro punto de vista, se prefiere utilizar el término invasión, ya que es precisamente lo que pasó en las tierras del Abya Yala a partir de 1492 de la era cristiana. Por supuesto que antes de 1492, ningún territorio se llamaba América.

¹² Andrés Antolín, María Rosario. **Ob. Cit.** Pág. 16.

¹³ **Ibíd.**

Tomando en cuenta lo anterior, no es correcto hablar de Guatemala en la época antes de 1500 de la era cristiana, porque nada existía entonces con ese nombre; sin embargo, se habla de tal término por tener un marco geográfico más o menos claro al cual referirse; cuando se hace referencia a estos pueblos, se les llama indistintamente señoríos o naciones. En ese sentido, señoríos gobernados por señores y naciones porque cuando Pedro de Alvarado irrumpe en sus dominios en 1524 eran sociedades organizadas, con sistema de gobierno, leyes, lengua y territorio propios.

Al iniciarse el Siglo XVI, el actual territorio de la República de Guatemala estaba ocupado por una diversidad de naciones indígenas, que, simplificando, se pueden agrupar en troncos étnicos y lingüísticos siendo el pueblo maya con las naciones más conocidas, las más estudiadas y las más numerosas. No es cuestión de este trabajo abordar la temática de la invasión española por estas tierras que hoy se conoce como Guatemala. Es más importante dejar claro cómo estaba ocupado el territorio antes y en el tiempo de la invasión. Como ya se dijo, el pueblo maya es el más numeroso en cuanto a nacionalidades se refiere, porque también había otros pueblos que cohabitaban estos territorios. María Rosario Andrés Antolín presenta estos datos históricos: “Estas naciones son las más conocidas, las más estudiadas y las más numerosas:

1. Los cakchiqueles se asentaron en la región central, ocupando lo que hoy sería el occidente del departamento de Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango, norte de



Escuintla y norte de Sololá;

2. Los tzutuhiles ocuparon el sur del lago de Atitlán y una franja de tierra dentro de Suchitepéquez;
3. Los quichés extendieron su dominio en el sur del departamento del Quiché, Tonicapán, oriente de Quetzaltenango, norte de Retalhuleu y norte de Suchitepéquez;
4. Los mames se situaron en el sur de Huehuetenango, San Marcos y occidente de Quetzaltenango;
5. Los kekchíes ocuparon Alta Verapaz, occidente de Izabal y sur de Petén;
6. El pueblo pocomchí ocupó el territorio situado al sur de Alta Verapaz y norte de Baja Verapaz;
7. Los pocomames centrales se situaron en el centro del departamento de Guatemala;
8. Los itzaes se establecieron en el centro y norte de Petén;
9. Los chortíes ocuparon el oriente de Chiquimula.”¹⁴

¹⁴ Andrés Antolín, María Rosario. **Ob. Cit.** Pág. 22.



Hay que tomar en cuenta que en los primeros contactos entre europeos e indígenas el dominio del lenguaje pronto se reveló como uno de los medios más importantes de la invasión a estos pueblos originarios. Las dificultades de comunicación que surgieron entre los intentos de conversión de los misioneros y la defensa de la cultura autóctona que hicieron los indígenas dieron lugar a que ambos interlocutores tuvieran equivocadas concepciones del otro y les condujera a un desencuentro e incompreensión de sus culturas. Y por su puesto, esto provocó mucha conflictividad entre ambas culturas.

Se puede afirmar con toda propiedad que el territorio de Abya Yala como lo llaman los pueblos indígenas lo descubrieron ellos con el paso del tiempo milenario en que fueron habitándola. Por lo tanto América ya estaba descubierta miles de años antes de 1492 cuando Cristóbal Colón llega por primera vez a la región del Caribe.

Así las cosas, no es extraño que los pueblos indígenas de Guatemala consideren el 12 de octubre de 1492 no como el día del descubrimiento, o como más recientemente es nominado, encuentro entre dos mundos, sino como el día del inicio de genocidio, etnocidio, racismo, despojo y saqueo de sus territorios y prefieren denominarlo día de resistencia y dignidad.

Así se lee en el Manifiesto Político de los Pueblos Maya, Garífuna y Xinca el 12 de octubre de 2007: "Para los Pueblos Indígenas de Iximulew, el 12 de octubre de 1492,



inicia el genocidio, etnocidio, ecocidio, racismo, despojo y saqueo de nuestros territorios. Por lo tanto, este no es un día de celebración, sino un día de resistencia y dignidad ante el colonialismo y sus nuevas formas de opresión. Nosotras y nosotros, nietas y nietos de Atanasio Tzul, de Micaela Chaj, de Manuel Tot, de Lucas Aguilar, de Juan Matalbatz, de Kaji' Imox, herederas y herederos de una cultura milenaria, reafirmamos nuestra convicción por la refundación de los Estados colonialistas a Estados Multinacionales.”¹⁵

Cabe destacar que en el manifiesto se denuncian muchas acciones del Estado y de empresas transnacionales contrarias a los intereses de los pueblos indígenas de Guatemala y los dos primeros puntos interesan para el presente trabajo que dicen: “En este contexto manifestamos:

1. Nuestro rechazo rotundo a la destrucción permanente de nuestra madre tierra, a través de las exploraciones y explotaciones mineras implementadas por las empresas transnacionales, en contubernio con los gobiernos neoliberales y los organismos financieros internacionales.
2. Que el respeto pleno a nuestros derechos colectivos como pueblos, conlleva el consentimiento libre, previo e informado para la implementación de megaproyectos, como hidroeléctricas, extracciones de petróleo en territorios indígenas en

¹⁵ Biodiversidad en América Latina y el Caribe. **Manifiesto político de los pueblos maya, garífuna y xinca a los candidatos presidenciales en el marco del día de la dignidad y resistencia de Abya Yala.** <http://www.biodiversidadla.org/content/view/full/36274> (consultado el 16/06/2013.)



cumplimiento del Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos nacionales e internacionales.”¹⁶

Debido a la estrecha relación que mantienen los pueblos originarios con la naturaleza, en el referido manifiesto se define la postura de los pueblos indígenas de Guatemala en su exigencia de ser reconocido y respetado su derecho colectivo sobre el territorio que ocupan.

2.4. Época Independiente

Con la independencia de la elite criolla guatemalteca de España en 1821, se inicia el proceso de consolidación como la cúpula económica y política dominante, cuyo señorío se basó en la posesión y la propiedad de la tierra y a partir de este, en la agroexportación. La tendencia al monocultivo, en el cual se cultivó principalmente el cacao, como parte del modelo económico de la época tiene sus antecedentes en el período precedente; luego, vendría el añil; finalmente, la cochinilla o grana. En la época republicana, alrededor de 1850, el cultivo preponderante fue el café, el cual se afincaría por más de un siglo, hasta en la actualidad, como el eje de acumulación agrícola basado en el comercio internacional.

Sin embargo, la situación de los indígenas en los primeros años de vida independiente no fue muy diferente de lo que había sido durante el último siglo de la época colonial.

¹⁶ Biodiversidad en América Latina y el Caribe. **Ob. Cit.** (Consultado el 16/06/2013.)



Los próceres de la independencia propusieron nuevas formas de organización para el país pero con la concepción significativa que el criollo y el ladino aportaban la medida de la sociedad.

El sistema económico fue predominantemente precapitalista y en su mayor parte los indígenas permanecieron en sus comunidades como campesinos dedicados a una agricultura de subsistencia. Un Estado mucho más débil que la Corona española les quitaba sus excedentes de producción por la vía de los impuestos y del trabajo. El gobierno de Rafael Carrera obstaculizó el desarrollo capitalista, por lo que recibió un apoyo importante de los indígenas ya que se estabilizaron sus obligaciones tributarias.

Pero más adelante, con las reformas liberales de Justo Rufino Barrios, los indígenas fueron involucrados, en gran escala, en el modo capitalista de producción. En un estado altamente coercitivo, utilizó mecanismos represivos para asegurar que las tierras y la fuerza de trabajo de los indígenas sirvieran a los intereses económicos de una burguesía ladina en expansión.

Las reformas agrarias liberales del Siglo XIX tuvieron devastadores efectos sobre los pueblos indígenas, porque: "Los estudios indican claramente que aun en las áreas relativamente pobladas, los gobernantes ladinos expropiaron despiadadamente grandes porciones de tierras comunales. El impacto que tuvo en ellos la pérdida fue mayor que forzarles a trabajar en las fincas del café; casi todas las comunidades indígenas se levantaron en abierta rebelión y en muchos casos desataron una guerra de guerrillas



contra las fuerzas militares de los liberales.”¹⁷

Lo anterior es un dato muy importante para el presente trabajo. Se demuestra entonces que la denominada independencia de 1821 jamás favoreció a los pueblos indígenas. Es evidente que con ello se generó más conflictividad social derivada primero de la imposición de cargas tributarias que eran insoportables por los pueblos y posteriormente, de la expropiación de sus tierras por la reforma liberal emprendida por Justo Rufino Barrios. Esto demuestra que tanto en la colonia y en la época independiente de Guatemala se crearon las bases que hoy en día sigue generando la conflictividad social en Guatemala debido a que desde entonces, estos pueblos fueron despojados de sus tierras.

La tendencia del pueblo indígena hacia la independencia fue de manera inconsciente y con seguridad de una forma desorganizada y esporádica, pero siempre en franca oposición, no contra la monarquía del Rey Fernando VII, sino contra las cargas tributarias de las que se sentían como una verdadera víctima. El esquema asimilacionista colonial, que parte de una asimilación discriminatoria, suplantó otras propuestas de relación entre las que se encuentran en primer lugar: “La propugnada por Francisco de Vitoria y Bartolomé de las Casas, que básicamente defiende la instauración de un régimen que podría llamarse autonómico que respete la propia estructura cultural y socio-política indígena, aunque sea bajo la protección del nuevo

¹⁷ Andrés Antolín, María Rosario. **Ob. Cit.** Pág. 76.



soberano español y la evangelización.”¹⁸

La independencia de Centroamérica al igual que el resto de los territorios de habla hispana fue obra de los criollos y de mestizos claros. En pocas palabras, de una minoría que en el Siglo XVIII había cambiado de color aquí en América. Con la independencia, los indígenas adquirieron teóricamente las libertades y derechos comunes a los demás sectores de la población, pero ya entonces su situación preocupaba poco. Como claro ejemplo está el hecho de que en los discursos que se pronuncian para conmemorar la independencia nacional, no se habla del indígena ni de su situación, sólo se insiste en la igualdad y la libertad de todos los hombres, pero en la práctica, no existe tal igualdad ni libertad.

Dicha igualdad y libertad teórica persiste actualmente en Guatemala, que se evidencia en la negativa del Estado en reconocer los derechos colectivos de los pueblos indígenas, al no legislar a favor de los mismos, bajo el argumento de que todas las leyes protegen a los ciudadanos en general y que por lo tanto no es necesario emitir leyes que vayan enfocados a favorecer a los indígenas, pues todos los que habitan aquí son guatemaltecos.

Esto es teoría, porque, aunque la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes establecen que todos son iguales en dignidad y derechos, en la práctica se demuestra lo contrario, ya que el Estado no tiene la presencia con

¹⁸ Andrés Antolín, María Rosario. **Ob. Cit.** Pág. 76.



prestación de servicios en los territorios habitados en su gran mayoría por poblaciones indígenas, que en territorios con población predominantemente mestiza. En conclusión, está claro que no es precisamente el mundo indígena lo que preocupa.

El periodo republicano, instaurado a partir de 1821, se caracterizó por el ascenso al poder de sucesivos dictadores, que legislaron para mantener la situación de explotación de los indígenas durante más de cien años, hasta la Revolución de 1944 cuando se derogan las leyes que mantenían la esclavitud de los pueblos indígenas. Sus derechos como ciudadanos guatemaltecos fueron reconocidos en la Constitución, pero legislaciones secundarias los mantuvieron como siervos. Asimismo, los indígenas constituyeron la base de las milicias, particularmente con Rafael Carrera y Justo Rufino Barrios; fueron la mano de obra que permitió la introducción del café como cultivo comercial; bajo el régimen de trabajo forzado, construyeron las carreteras y el ferrocarril.

Finalmente, cabe resaltar la ausencia total de los pueblos indígenas en el acta de la independencia redactada en Guatemala el 15 de septiembre de 1821.

El Acta de Independencia en la cláusula primera hace referencia a la negación de la participación del pueblo de Guatemala al decir: "1º. Que siendo la independencia del Gobierno Español la voluntad general del pueblo de Guatemala, y sin perjuicio de lo que determine sobre ella el Congreso que debe formarse, el Sr. Jefe Político lo mande publicar para prevenir las consecuencias, que serian temibles en el caso de que la



proclamase de hecho el mismo pueblo.”

Prevenir consecuencias. Es claro que en décadas anteriores a 1821 existía un anhelo de independencia en el ambiente popular incluido los llamados ladinos en ese entonces y los indígenas. ¿Que pasaría si el mismo pueblo se hubiera levantado y declarado la independencia de España sin los criollos? Por eso se adelantaron en declarar la independencia. En resumen, declararon dicha independencia por ellos y para ellos.

En el Acta de Independencia, no se refieren para nada a los indígenas, lo único que aparece a lo largo del texto es la palabra pueblo. En ninguna de las dieciocho cláusulas siguientes se dice nada más, ni una sola palabra al respecto. Habla sólo del pueblo de Guatemala. Así inicia la historia que culminaría con la Revolución de 1944, con la cual inicia el corto período de la primavera democrática.

2.5. Época revolucionaria de 1944 a 1954

En la época revolucionaria de 1944 a 1954, si bien no se llega a reconocer plenamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas, sí hubo un avance en cuanto a visualizar y liberarlos de la esclavitud que sufrieron desde la colonia, con mayor grado en la época liberal después de 1821, en la reforma liberal de 1871 hasta 1944. En la Constitución de la República de Guatemala de 1945 se da una presencia con igualdad y con posibilidad de desarrollar para los pueblos indígenas. Empieza esta posibilidad con la Junta Revolucionaria de Gobierno, especialmente con la legislación.

Es importante hacer referencia al Decreto No. 7, de 31 de octubre de 1944, que afirma:

“Considerando: que la obligación de prestar servicio personal en los caminos públicos, impuesta por el Decreto Gubernativo número 1474, y su respectivo reglamento redundaba en menoscabo de la eficiencia de las carreteras, debido a la falta de trabajadores permanentes especialmente dedicados y cualificados para dichas tareas; que la conmutación del servicio personal por una cuota fija e igual para todos los obligados sin tomar en cuenta las diferencias de capacidad económica es injusta y contraria a los principios de la ciencia financiera; que además la prestación personal del servicio ha sido en la práctica motivo de vejaciones para los campesinos e indígenas que no pudiendo conmutarlo se ven en la necesidad de prestarlo materialmente; que el aludido servicio ha sido perjudicial para los intereses de la agricultura, porque ha restado continuamente brazos para sus labores. Decreta: Art. 1.- Se suprime el servicio personal de vialidad establecido por el Decreto Gubernativo 1474 a partir del primero de enero de 1945.”

2.5.1. La Constitución de la República de Guatemala de 1945 y los indígenas

La Asamblea Nacional Constituyente de 1945, planteó la incorporación del indígena, cultural y socialmente a la vida colectiva de Guatemala. Incluso en términos históricos, se dice que: “Esta Constitución fue en América Latina la primera Carta Magna que al abordar la cuestión étnica, regula los derechos Indígenas.”¹⁹

¹⁹ Andrés Antolín, María Rosario. **Ob. Cit.** Pág. 164.



Aquí se avizoran dos soluciones: “El tratar de resolverlo por organismos e instituciones especiales, tales como la creación de un fuero indígena independiente de la legislación general, o por la creación de un Ministerio de Asuntos Indígenas que tratase específicamente este problema, como propusieron algunos diputados. Y otra, que al final fue la que triunfó, de considerar el problema indígena como un problema de tipo general y que debería resolverse por los organismos y legislación común, teniendo en cuenta, en los casos concretos en que fuere necesario, las peculiaridades del mismo.”²⁰

Se destacan algunos artículos de la Constitución de 1945, como las siguientes:

En cuanto a garantías individuales, el Artículo 21 reconocía que: “Toda persona goza de las garantías que establece esta Constitución, sin más restricciones que las que ella misma expresa. Con igual salvedad se declara ilegal y punible cualquier discriminación por motivo de filiación, sexo, raza, color, clases, creencias religiosas o ideas políticas.”

Artículo 29: “Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin preeminencia alguna y en el interior de los templos; este derecho no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni exime del cumplimiento de las obligaciones civiles, sociales y políticas.”

En cuanto a los derechos sociales, el Artículo 67 establece: “Se fomentará la

²⁰ Andrés Antolín, María Rosario. **Ob. Cit.** Pág. 165

construcción de viviendas baratas y colonias para trabajadores. La administración pública dictará medidas tendentes a que las viviendas de los trabajadores indígenas en fincas rústicas formen aldeas dentro de la misma propiedad, con el objeto de que aquéllos disfruten de los beneficios culturales y sanitarios de los centros urbanizados.”

En la sección de familia, el Artículo 74 indicaba que: “El Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges. La ley determina los casos en que, por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil.”

Respecto a la cultura, el Artículo 83 establecía: “Se declara de utilidad e interés nacionales el desarrollo de una política integral para el mejoramiento económico, social, y cultural de los grupos indígenas. A este efecto pueden dictarse leyes, reglamentos y disposiciones especiales para los grupos indígenas, contemplando sus necesidades, condiciones, prácticas, usos y costumbres.”

Asimismo el Artículo 86 indica: “Toda la riqueza artística, histórica y religiosa del país, sea quien fuere su dueño, es parte del tesoro cultural de la nación y está bajo la salvaguardia y protección del Estado. Se prohíbe su exportación y podrá impedirse su enajenación o transformación cuando así lo exigiere el interés patrio.”

En cuanto al régimen económico y hacendario, el Artículo 90 dictaba que: “El Estado



reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social, sin más limitaciones que las determinadas en la ley, por motivos de necesidad o utilidad públicas o de interés nacional.”

Artículo 91: “Quedan prohibidos los latifundios. La ley los califica y consignará las medidas necesarias para su desaparición. Los latifundios existentes por ningún motivo podrán ensancharse y mientras se logra su redención en beneficio de la colectividad, serán objeto de gravámenes en la forma que determine la ley. El Estado procurará que la tierra se reincorpore al patrimonio nacional.”

Artículo 92: “Por causa de utilidad o necesidad públicas e interés social legalmente comprobado, puede ordenarse la expropiación de la propiedad privada, previa indemnización.”

En cuanto al ejercicio del poder por parte del presidente, el Artículo 137 ordenaba que: “Corresponde al Presidente de la República: 15. Crear y mantener las instituciones o dependencias convenientes que concentren su atención sobre los problemas indígenas, y garanticen de manera efectiva el empleo de los servicios del Gobierno a favor de la resolución de aquellos problemas.”

Aspectos muy relevantes contienen los artículos transcritos, ya que en los mismos se reconocen garantías tanto individuales y sociales que hace de esta Constitución una de las primeras en América Latina en desarrollar los derechos sociales. En el Artículo 21



se penaliza cualquier discriminación por motivo de filiación familiar, de sexo, raza o la clase social del ser humano.

En cuanto a los derechos sociales, se hace referencia a los trabajadores indígenas en las fincas y que pueden disfrutar de los beneficios culturales y sanitarios de los centros urbanizados.

En el tema cultural nuevamente se hace referencia a los indígenas, declarando de utilidad y de interés nacional de una política integral que atienda las necesidades económicas, sociales y culturales de estos pueblos.

Otro aspecto muy importante es lo que se estableció en el Artículo 90 de la aludida Constitución en cuanto a la propiedad privada, reconociendo ésta con función social. Aspecto que fue rechazada en las Constituciones aprobadas después de 1954. Ni en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 se reconoció la función social de la propiedad privada, aunque en la Asamblea Nacional Constituyente hubo un amplio debate sobre esa función.

De esa forma, estando dicha Constitución enfocada al desarrollo social prohíbe los latifundios. Es más establece la reducción de los existentes en ese tiempo para beneficio de la colectividad.

Finalmente, dentro del tema que interesa para este trabajo, se establece en dicha



Constitución una de las funciones del Presidente de la República es crear y mantener las instituciones o dependencias convenientes que concentren su atención sobre los problemas indígenas, y garanticen de manera efectiva el empleo de los servicios del Gobierno a favor de la resolución de aquellos problemas.

En la Constitución de 1956, producto del triunfo de la contrarrevolución se da una presencia con igualdad para mejorar las condiciones de los indígenas. En la Constitución de 1965 también se da una presencia con igualdad para tutelar e integrar. Aunque estos aspectos solo quedaron plasmados en dichas constituciones, porque en la practica nunca se llegó a concretar.

2.7. Época de 1985 a la actualidad

En Guatemala, la conflictividad social no termina y son los pueblos indígenas quienes, en cada ciclo de la historia, pierden sus derechos de posesión sobre la tierra ancestral.

El Estado actual que se no está al servicio de la colectividad, ha perpetuado un modelo cuyo rasgo fundamental es la concentración y la exclusión. Este modelo no ha logrado expulsar a la población del campo pese al permanente despojo de su recurso más importante que es la tierra.

En la Constitución Política de la República de Guatemala aprobada en 1985 y vigente en la actualidad se da una presencia con igualdad y diversidad étnica. Dentro de la



línea de apertura democrática que se produce en 1983, se dictan tres leyes que se convirtieron en el origen del proceso de transición:

1. El Decreto-Ley 30-83, Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral;
2. El Decreto-Ley 31-83, Ley del Registro de Ciudadanos;
3. El Decreto-Ley 32-83, Ley de Organizaciones Políticas.

El marco jurídico permitió transitar la vuelta al orden constitucional. El 19 de enero de 1984 se emitió el Decreto-Ley 3-84, Ley Electoral, para la elección de una Asamblea Nacional Constituyente, la encargada de elaborar la nueva Constitución y dos leyes constitucionales, la Electoral y la de Garantías Constitucionales. Se fijó la fecha del 1 de julio de 1984 para realizar la elección de diputados constituyentes, que serían 88, 23 diputados electos por lista nacional y el resto por listas distritales, según el modelo alemán del doble voto.

El 1 de agosto de 1984 se instala la Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea desde su instalación: "realizó ciento cinco sesiones hasta el viernes 24 de mayo de 1985."²¹ Se dan sucesos importantes en la Asamblea. Como por ejemplo, el diputado por Quetzaltenango, Mauricio Quixtán, hace escuchar el idioma quiché en el recinto donde se encuentra la Asamblea. No era la primera vez, pues un diputado elegido por el departamento de Sololá en la legislatura de 1974 a 1978, Fernando Tezagüic Ton, lo hizo espectacularmente también en su lengua nativa, cakchiquel. Sin embargo,

²¹ Andrés Antolín, María Rosario. **Ob. Cit.** Pág. 312.

quienes lo escucharon no pueden dejar de reconocer que, de acuerdo con Tellez García, citado por María Rosario Andrés Antolín: “Oír a un auténtico indio atreverse a resaltar su lengua causa expectación en ese momento histórico.”²²

Las palabras del representante de Quetzaltenango fueron las siguientes: “Señores: sabemos que desde hace añitos hasta 1965, se han hecho cinco papelitos o libritos que se llaman Constituciones de la República. Nosotros los nativos allá en el campo y en la montaña, no sabemos qué quiere decir ese papelito y para qué sirve. Ustedes sí lo saben. Así que los que estamos aquí, unos con la voluntad de los votos y otros con votos comprados, habremos de darle respuesta a nuestro pueblo.”²³

Uno de los temas que fue más polémico y más ampliamente debatido fue el de la indivisibilidad de la nación, que de alguna u otra forma, influyó mucho a la hora de redactar el articulado referente a los pueblos indígenas. La Constitución Política de la República de Guatemala aborda dos de los más tradicionales problemas de los pueblos indígenas: los relativos a la tenencia de la tierra, por un lado, y las condiciones laborales de los trabajadores indígenas por otro.

Destacan el conjunto de medidas de atribución y protección de la tierra indígena que prevén los Artículos 67 y 68 y especialmente el reconocimiento jurídico constitucional de las posesiones tradicionales de tierras comunitarias. Por su parte, el Artículo 69 intenta dar solución a una de las problemáticas que más han afectado al desarrollo de

²² Andrés Antolín, María Rosario. **Ob. Cit.** Pág. 312

²³ **Ibíd.**



las comunidades indígenas incidiendo, mientras no se produzcan los cambios socio económicos que reduzcan la necesidad de trasladarse en busca de trabajo asalariado, en las condiciones de dicha actividad laboral. Especial relevancia adquiere en este contexto que uno de los objetivos establecidos sea el impedir la desintegración de las comunidades, efecto al que durante años se ha llegado frecuentemente.

De la lectura de las disposiciones constitucionales en estudio, se extrae que el marco general en el que hay que situar el reconocimiento de derechos indígenas, es el determinado por el Artículo 58 que reconoce la identidad cultural situado en la sección dedicada genéricamente a la cultura y con una mayor concreción, el Artículo 66 que dispone la protección a grupos étnicos. Lo referente al primero de ellos, sobresale el hecho de que el sujeto del derecho sea no sólo individual sino también colectivo, cuestión de gran trascendencia en el tratamiento de los derechos indígenas. Por su parte, el Artículo 66 reafirma el reconocimiento y respeto de la realidad plural de la sociedad guatemalteca ya no desde una más genérica perspectiva cultural sino desde una vertiente específicamente étnica.

Así, en el Artículo 66 se dispone que la identidad étnica indígena no sólo es reconocida y respetada, sino que además deberá ser promovida por medio de acciones referidas a las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, uso del traje. Resulta inevitable mencionar la falta de reconocimiento específico al derecho indígena, aunque se podría defender una interpretación extensiva de la norma que entendiera reconocido dicho ordenamiento propio dentro de la referencia a las formas



de vida, costumbres, tradiciones formas de organización social.

Sobre este punto, hay que resaltar la ausencia, una vez más, de la correlación de ese conjunto de normas con el resto de un articulado constitucional que, en su práctica totalidad, está redactado de espaldas a los pueblos indígenas y a sus derechos, aunque algunos de ellos consagrados por el mismo texto. Por ejemplo, por disposición del Artículo 143, el idioma oficial sigue siendo el español, mientras que, las lenguas vernáculas simplemente solo son consideradas parte del patrimonio cultural de la nación.

La Constitución Política de la República reconoce que el Estado está formado por diversos grupos étnicos y asegura reconocer, respetar y promover sus formas de vida, costumbres y tradiciones.

Artículo 66: "Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombre y mujeres, idiomas y dialectos."

Cabe destacar aquí que se reconoce como grupos étnicos y no como pueblos. Habría que establecer qué se entiende por grupo, para ver que no se enmarca dentro de un estudio sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas. De acuerdo con la Real Academia Española, se entiende por grupo a una: "pluralidad de seres o cosas



que forman un conjunto, material o mentalmente considerado.”²⁴ Actualmente el término grupo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, para los pueblos indígenas está superado por tratados internacionales como se verá mas adelante.

En 1997 entró en vigencia en Guatemala el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, que es el instrumento internacional de derechos humanos específico más relevante para los derechos de los indígenas, que establece que :

“Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.”

En este caso se supera el término, grupo, que establece la Constitución Política de Guatemala por el de pueblos del Convenio 169 de la OIT.

En el año 1990 se inició el proceso de negociaciones por la paz en Guatemala que culminó en 1996, proceso destinado a superar el conflicto violento vigente por más de 36 años. Las partes, el Gobierno de la República de Guatemala por una parte y Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca por la otra, con la participación de una amplia Asamblea de la Sociedad Civil, suscribieron doce acuerdos, entre los que destacan por su pertinencia específica a los pueblos indígenas de Guatemala el Acuerdo sobre

²⁴ Real Academia de la Legua Española. **Diccionario**. <http://www.rae.es.diccionario> (Consultado el 26/06/2013.)



Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria y el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y función del Ejército.

El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas comienza reconociendo la identidad de los pueblos maya, xinca y garifuna y considera que éstos: “Han sido particularmente sometidos a niveles de discriminación de hecho, explotación e injusticia por su origen, cultura y lengua, y que, como muchos otros sectores de la colectividad nacional, padecen de tratos y condiciones desiguales e injustas por su condición económica y social.” Se puede notar el cambio de los términos grupo a pueblo.

Un dato muy importante para el presente trabajo es que dicho acuerdo reconoce los siguientes puntos:

1. Que esta realidad histórica ha afectado y sigue afectando profundamente a dichos pueblos, negándoles el pleno ejercicio de sus derechos y participación política, y entorpeciendo la configuración de una unidad nacional que refleje, en su justa medida y con su plenitud de valores, la rica fisonomía plural de Guatemala.
2. Que en tanto no se resuelva este problema de la sociedad guatemalteca, sus potencialidades económicas, políticas, sociales y culturales jamás podrán desenvolverse en toda su magnitud, y ocupar en el concierto mundial el lugar que le



corresponde por su historia milenaria y la grandeza espiritual de sus pueblos,

3. Que en Guatemala será posible desarraigar la opresión y la discriminación sólo si se reconocen en todos sus aspectos la identidad y los derechos de los pueblos que la han habitado y la habitan, componentes todos de su realidad actual y protagonistas de su desarrollo, en todo sentido.

Uno de los principales compromisos adoptados por el Estado durante el proceso de paz fue el de promover la reforma de la Constitución de la República, con el objeto de reconocer la existencia de los distintos pueblos indígenas que habitan en Guatemala y otorgarles garantías y derechos de rango constitucional, claramente especificados en los acuerdos. Pese a que ese proceso se implementó, el mismo no logró sus objetivos, como se describe más adelante.

En los Acuerdos de Paz el gobierno se obligó a promover ante el Congreso de la República una reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala. En la cláusula 12 del Acuerdo de Paz Firme y Duradera se acordó: "Las reformas constitucionales contenidas en los acuerdos de paz, constituyen la base sustantiva y fundamental para la conciliación de la sociedad guatemalteca en el marco de un Estado de Derecho, la convivencia democrática, la plena observancia y el estricto respeto de los derechos humanos."

En 1998 el Congreso de la República de Guatemala aprobó el proyecto de reformas



constitucionales que tenía por objeto la reestructuración del Estado de Guatemala y el cumplimiento de los Acuerdos de Paz. “Cincuenta reformas fueron sometidas a aprobación del pueblo mediante Consulta Popular celebrada el día 16 de mayo de 1999. La papeleta de votación contenía cuatro preguntas globales sobre las reformas que se sometían a consulta, la primera sobre Nación y Derechos Sociales, la segunda Organismo Legislativo, la tercera Organismo Ejecutivo y la cuarta Organismo Judicial.”²⁵

En relación con los pueblos indígenas, el proyecto contemplaba reformar los Artículos 1, 66, 70 y 143 del texto constitucional vigente reconociendo que la nación guatemalteca es pluricultural, multiétnica y multilingüe. Contemplaba además un reconocimiento expreso a los pueblos Maya, Xinca y Garifuna, estableciendo el respeto y protección de sus formas de vida, su organización social, costumbres y tradiciones, idiomas, dialectos, sus distintas formas de espiritualidad y el derecho de usar sus trajes tradicionales.

Además se establecía un reconocimiento expreso de las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, y el respeto al acceso a sus lugares sagrados por los pueblos indígenas. El Artículo 70 del proyecto de reforma establecía que cuando se previeran medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, se consultaría a dichos pueblos por los mecanismos que establecería una ley específica.

²⁵ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. **Quinto informe sobre la situación de los humanos en Guatemala.** <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala01sp/cap.11.htm>. (consultado el 27/06/2013.)



Sin embargo, el referéndum respecto a las reformas se caracterizó por el alto porcentaje de abstención. “Respecto de la pregunta Nación y Derechos Sociales, donde se incluían las reformas referentes a pueblos indígenas, 327.854 votos se pronunciaron a favor de la reforma y 366.591 en contra.”²⁶ Respecto de las demás preguntas, también obtuvo mayoría de votos la posición contraria a la reforma.

Los departamentos de Chimaltenango, Quiché, Baja Verapaz, Alta Verapaz y Petén, los más afectados durante el conflicto armado se pronunciaron en favor de la reforma porque esperaban cambios derivados de los acuerdos de paz. Sin embargo: “el abstencionismo en esos departamentos fue más alto que el promedio nacional, estimándose una participación de un 10% de los empadronados, reflejando factores de falta de información, confianza, y organización.”²⁷

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “Se atribuye al rechazo de la reforma el abstencionismo histórico que en general siempre existió en los procesos electorales de Guatemala; acrecentado por la falta de representatividad, capacidad de educación, convocatoria y movilización que tuvieron los actores políticos y sociales que favorecían la reforma.”²⁸

Otro factor decisivo del rechazo fue la escasa campaña informativa por parte del

²⁶ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. **Ob. Cit.** (Consultado el 27/06/2013)

²⁷ **Ibíd.**

²⁸ **Ibíd.**

Gobierno respecto a la propuesta, considerando la marginación de amplios sectores de la vida política guatemalteca y la importancia de integrarlos en esta acción democratizadora.

La debilidad de la acción educativa del Estado fue aprovechada por una campaña de desinformación falaz sobre el contenido de las reformas, como también recientemente se hace con el intento de promover una reforma constitucional, que sirvió para confundir a la población sobre el contenido y efectos de las mismas. Dicha campaña argumentaba que con los cambios constitucionales en favor de los pueblos indígenas se crearía un Estado dentro de otro Estado, se violaría el principio de igualdad, dignidad y derechos de todos los guatemaltecos y que se rompería la unidad nacional al reconocer los idiomas propios de los mayas, xincas y garifunas.

En resumen se puede decir que con la firma de los acuerdos de paz en 1996 se abrieron muchas expectativas en la sociedad guatemalteca respecto de que dichos acuerdos podrían constituirse en un nuevo pacto social que abriera el camino a la refundación del Estado Nación, tal como sucede con los países de Venezuela, Ecuador y Bolivia, para sentar las bases para consolidar el incipiente y débil proceso democrático iniciado a mediados de la década de 1980. Se puede decir que la falta de voluntad política de las élites fue la causante principal de que se perdiera la oportunidad para refundar el país y constituir en un Estado plurinacional más democrático.

Un Estado plurinacional, ya que como se sabe existen mas de 20 pueblos y culturas



habitando en Guatemala. Es en ese período que la modificación del marco jurídico e institucional obedece tanto a la lógica de los Acuerdos de Paz y al mismo tiempo a las políticas neoliberales, contradictorios entre sí, pero un reflejo de la correlación de fuerzas desigual, entre las fuerzas democratizadoras y los defensores del status quo. Precisamente ahí es donde cobran sentido la ratificación de las dos normas jurídicas que han estado en el centro del debate en torno a la minería. Una es el Decreto número 48-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Minería aprobada en 1997 y la otra, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado y ratificado en 1997.

Con la entrada en vigencia de estos dos instrumentos normativos surge una nueva etapa de conflictividad en los territorios con poblaciones indígenas. Por un lado el Estado, aliado con las empresas privadas amparado por la Ley de Minería, implementan los proyectos de exploración y explotación. Por otro lado, los pueblos indígenas invocando lo que establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, expresan su preocupación por las consecuencias que dicha actividad económica, puede representar para el medio ambiente, la tierra y los recursos naturales, dado el contexto como se ha expuesto, poseen otra visión de la madre tierra y no es precisamente la explotación, porque la tierra les provee el medio de subsistencia y dentro de la cosmovisión maya, el hombre y la mujer no son dueños de la tierra, sino que son parte de ella.



CAPÍTULO III

3. La dimensión colectiva del derecho sobre la tierra y recursos naturales en las constituciones de América Latina

En el presente capítulo se abordan algunas experiencias latinoamericanas sobre el reconocimiento del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre la tierra y los recursos naturales.

3.1. Venezuela

En Venezuela hay avances en cuanto al reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios. Es importante reconocer el avance del reconocimiento de estos derechos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela aprobada en 1999 y reformada en 2009 dentro del período que comprende la Revolución Venezolana denominada Socialismo del Siglo XXI.

Dentro del Título III denominado de los Derechos Humanos, Garantías y de los Deberes, se encuentra el Capítulo VIII con la denominación De los Derechos de los pueblos indígenas. Inicia dicho capítulo con el Artículo 119, el cual es muy interesante presentarlo en este trabajo ya que se enfoca puntualmente en los derechos ancestrales sobre las tierras y territorios y recursos naturales, así: "El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y

económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley.”

Los dos siguientes Artículos reafirman el reconocimiento de los derechos colectivos.

El Artículo 120 establece: “El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a esta Constitución y a la ley.”

Artículo 121: “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.”



Cabe destacar entonces que la Constitución de la República Bolivariana ordena demarcar el derecho a la propiedad colectiva de las tierras que ancestralmente han pertenecido a estos pueblos y agrega algo muy importante cuando establece que dicha propiedades serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley. Además el aprovechamiento de los recursos naturales en territorios indígenas se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas; derecho que se encuentra recocado por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y tema ya desarrollado en capítulos anteriores en este trabajo.

3.2. Ecuador

Como se dijo anteriormente, algunos derechos colectivos son el derecho al desarrollo, a la paz, al patrimonio artístico y cultural, a un medio ambiente sano, los derechos de los pueblos indígenas y los de los consumidores. En el caso ecuatoriano, los derechos colectivos, reconocidos constitucionalmente son únicamente los ambientales, los étnicos y los de los consumidores. La Constitución Política de Ecuador reconoce a los pueblos indígenas derechos colectivos a su identidad cultural, propiedad, participación, educación bilingüe, medicina tradicional, entre otros. Estos derechos se extienden, en lo aplicable, a los pueblos negros o afroecuatorianos. La Constitución también reconoce a toda la población el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado así como reparaciones e indemnizaciones para los consumidores afectados



por productos o acciones lesivas sea de actores públicos o privados.

Los derechos colectivos, sirven de complemento a los demás derechos humanos reconocidos en cuanto se refieren a la creación de condiciones concretas para el ejercicio de estos últimos. Por ejemplo, el derecho al desarrollo crea condiciones para ejercer efectivamente el derecho al trabajo. Así mismo, el derecho de tercera generación a un medio ambiente sano es una condición necesaria para ejercer derechos de primera generación como el derecho a la vida o a la integridad física.

La constitución del Ecuador reconoce en el Capítulo Cuarto, los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades. El Artículo 56 de dicha Constitución establece: “Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.”

Luego en el Artículo 57 reconoce los derechos colectivos de la siguiente manera: “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.



2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.
3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.
4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.
6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se



procederá conforme a la Constitución y la ley.

8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.
9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.
10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.
12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.



Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.

14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.

Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.

15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.



17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.
18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.
19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.
20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.
21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna.

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.



El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.”

Como puede verse, este es uno de los puntos importantes para el presente trabajo. El anterior artículo constitucional ecuatoriano recoge los puntos muy esenciales de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, reconoce sus derechos ancestrales sobre sus territorios, limita la actividad militar en dichos territorios indígenas, al punto de vedar la actividad extractiva en los pueblos de aislamiento voluntario.

Hay otros puntos muy importantes que resaltar, por ejemplo en el numeral siete de dicho artículo establece la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna.

Los artículos subsiguientes de este capítulo reconocen los derechos colectivos del pueblo afroecuatoriano y de los pueblos montubios. En ese sentido, establece que para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos



humanos.

Asimismo, se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley.

3.4. Bolivia

El pueblo boliviano comparte la misma historia colonial con Guatemala al igual que el resto de América que sufrió la invasión española. En cuanto se refiere a los pueblos indígenas, fue siempre el mismo sometimiento a la esclavitud lo que sobresale en el tiempo de la colonia. Se considera importante hacer una revisión del contexto actual sobre el reconocimiento por parte del Estado, de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en Bolivia.

Los principios comunitarios de los grupos indígenas fueron fuertemente atacados como retrógrados. En ese sentido: "El nuevo sistema judicial negó la representación colectiva; se desconoció la propiedad comunal como requisito para lograr la ciudadanía de las comunidades indígenas. El golpe de gracia lo dieron las medidas que impulsaron la subasta de gran parte de los territorios indígenas poniendo en tela de juicio los



derechos propietarios de las comunidades.”²⁹

Este proceso de exclusión y atropello a los pueblos indígenas se mantuvo por largo tiempo, al extremo que, por ejemplo en el caso boliviano, recién en 1946 se dictó el Decreto de eliminación del pongueaje y la servidumbre y es a partir de las medidas adoptadas emergentes de la revolución de 1952 que se le permite ejercer derechos políticos, consolidándose también su derecho a la tierra. “El pongueaje era un sistema a través del cual los indígenas eran explotados por los terratenientes, sin remuneración económica alguna pese a su trabajo sacrificado en las tierras poseídas por el patrón una especie de feudalismo andino. Durante el gobierno militar de Gualberto Villarroel en Bolivia, en la década de los años 40, se dictó la medida de eliminación de tan injusto sistema. Este presidente integraba la tendencia de militares progresistas que se autoidentificaban con lo que ellos denominaban socialismo militar.”³⁰

Las diferentes masacres a campesinos suscitados en distintas etapas de la historia republicana de Bolivia, evidencian que sus derechos humanos siempre fueron vulnerados frente a un Estado y una sociedad civil que no sólo los excluía política y socialmente, sino que incluso en la actualidad se muestra renuente a contribuir al funcionamiento efectivo de mecanismos de inclusión.

Sin embargo en la actualidad hay muchos avances en la Constitución de la República

²⁹ Stiftung, Konrad Adenauer. **Derechos individuales y derechos colectivos en la construcción del pluralismo jurídico en América Latina.** Pág. 69.

³⁰ *Ibíd.* Pág. 70.



de Bolivia en cuanto al reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios. Esto porque Bolivia ha experimentado un proceso respecto a la elevación a rango constitucional de los derechos humanos consagrados en convenios internacionales, ratificados por la instancia legislativa y a lo previsto en la Constitución Política del Estado, cuyo texto precisamente ubica en primer lugar de la supremacía normativa a los derechos humanos y entre ellos en conjunto de previsiones relacionadas a los pueblos indígenas.

El texto constitucional vigente ha dado entonces un salto cualitativo histórico al tomar como antecedente la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígenas originarios, campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, en aras de reivindicar la libre determinación de los mismos, como factor fundamental para la consolidación de su derecho a la autonomía, autogobierno, cultura, reconocimiento de sus instituciones y consolidación de sus entidades territoriales.

El Título II, Capítulo IV de la Constitución vigente, al consagrar los derechos fundamentales de las personas, precisamente entre ellos reivindica los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario campesinos, entendidas éstas como toda colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

Bajo ese principio enarbola los derechos de los pueblos indígenas a existir libremente,



identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, cosmovisión propia, libre determinación, territorialidad, titulación colectiva de tierras y territorios, protección de lugares sagrados, respeto a sus saberes y conocimientos y medicina tradicionales, idiomas, rituales, símbolos y vestimentas, medio ambiente sano, propiedad intelectual y colectiva de sus saberes y conocimientos, educación intracultural, intercultural y plurilingüe, salud, ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión, derecho de consulta previa, participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios, gestión territorial indígena autónoma, entre otros, bajo la función protectora del Estado, además del deber de este último de resguardar los derechos de las naciones y pueblos en peligro de extinción, situación de aislamiento voluntario y no contactados, respetando sus formas de vida.

Para remarcar lo anterior expuesto, se transcribe el Artículo dos de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, que establece: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley."

Como bien antes se hizo referencia a esta norma, es el punto de partida para el reconocimiento constitucional de los derechos colectivos de los pueblos indígenas



bolivianos. La existencia precolonial otorga en ese sentido su dominio ancestral sobre sus territorios. Es un punto muy importante para la exposición que del presente trabajo, ya que, este artículo además de reconocer esos derechos ancestrales garantiza la libre determinación de los pueblos en el marco de la unidad del Estado, principio que se encuentra reconocido por los tratados internacionales, especialmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Asimismo, el Artículo uno establece que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Y en el Artículo tres de dicha Constitución se reconoce las nacionalidades indígenas de esta manera: La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.”

El Artículo 30 contenido en el Título II Capítulo IV es muy interesante transcribirlo ya que es en este donde se reconocen y se desarrolla los derechos de las naciones, pueblos originarios indígenas y campesinos. El citado artículo constitucional establece lo siguiente: “Artículo 30.

- I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.



II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos gozan de los siguientes derechos:

- 1. A existir libremente.**
- 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.**
- 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.**
- 4. A la libre determinación y territorialidad.**
- 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.**
- 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.**
- 7. A la protección de sus lugares sagrados.**
- 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.**



9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.

10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.

12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el



Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.”

Se resalta como avance en la actual Constitución de Bolivia, el carácter plurinacional y comunitario, lo nuevo es la descentralización administrativa política y el sistema de autonomías. El carácter plurinacional tiene que ver con el eje descolonizador como ruta deconstructora del Estado republicano, colonial y liberal. Lo plurinacional tiene que ver con el reconocimiento de la preexistencia colonial de las naciones indígenas originarias, es decir, el reconocimiento de la matriz poblacional del pueblo boliviano. El pueblo boliviano viene caracterizado descriptivamente por su diversidad etnográfica y sociológica. Este pluralismo estatal, que es además un pluralismo de naciones, es un



avance sustantivo en el pluralismo democrático, construido a partir del despliegue de las identidades colectivas y el comunitarismo político.

El carácter comunitario de la nueva Constitución se basa en el reconocimiento de las instituciones culturales que estructuran los comportamientos y conductas de las comunidades no sólo rurales, sino también urbanas.

Es una constitución indígena y popular en tanto que incorpora la institucionalidad propia de las naciones y pueblos indígenas originarios, sus estructuras y prácticas autóctonas. Del mismo modo, es una constitución que reconoce el rol primordial de lo público en forma de estado interventor, de bienestar e industrializador.



CAPÍTULO IV

4. La ausencia del reconocimiento de la dimensión colectiva del derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos naturales como causa de la conflictividad social en Guatemala

Sin duda alguna, como se estableció en los capítulos anteriores, existe una larga historia de exclusión que padece gran parte de la sociedad guatemalteca y que es uno de los principales aspectos que subyacen en toda la movilización social que actualmente se genera en Guatemala.

Por lo general, la movilización social es propiciada por sentimientos de agravio generalizado como los que produce la pobreza, principalmente pero también se sabe que aunque esta es una condición necesaria, no es suficiente en sí misma para provocar la conflictividad, existen otros factores que motivan el descontento de los grupos sociales, que luego es demostrado a través de manifestaciones y bloqueos de vías principales del país.

Por ejemplo, la lucha desarrollada en torno al problema de la minería en Guatemala, en general, tiene lugar en un complejo escenario y con una gran cantidad de actores, que desempeñan un papel específico. Asimismo, está en el ambiente de lucha de los pueblos, la defensa del agua, la preservación de los manglares y las peticiones para castigar el desvío de los ríos.



En Guatemala, la debilidad del entorno institucional, que no cumple con el papel estabilizador de las relaciones sociales, es uno de los principales detonantes de la conflictividad, lo cual induce trágicamente a los actores sociales a recurrir a estrategias de fuerza que permitan negociar lo que por otros caminos, es imposible obtener. Pero resulta que ni así se encuentra una solución al problema, porque en realidad después de la negociación viene el incumplimiento de lo acordado por las partes y así, en cada negociación se debilita aún más la de por sí, débil institucionalidad.

4.1. La resistencia popular ante el avance territorial de la minería

No cabe duda que el contexto mundial o al menos el contexto latinoamericano tiene una influencia en las formas, contenidos y luchas de los pueblos. Las luchas sociales que se libran actualmente en Guatemala, son una reacción ante las estructuras sociales establecidas desde siglos atrás que sembraron el orden imperante, orden que no ha resuelto las necesidades sociales para el buen vivir, sino más bien ha favorecido la actual estrategia de acumulación de capital financiero guatemalteco, el cual busca competir en el mercado mundial, busca mano de obra barata y abundante, explotación de los recursos naturales y energéticos.

Dentro de ese contexto, se encuentra en un punto específico la cuestión de los pueblos indígenas como protagonista de una buena parte de las luchas sociales en Guatemala, enfocado a la defensa de la madre tierra frente a voraz explotación de recursos naturales, de minería a cielo abierto, la instalación de hidroeléctricas. En una



investigación realizada por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales bajo la coordinación de Simona Violeta Yagenova se indica que: “Durante el período de 2005 a finales de 2011 se realizaron aproximadamente cuatro mil seiscientos ochenta y cinco protestas a nivel nacional.”³¹

Expone la autora que: “Las múltiples y variadas demandas, que motivan a hombres y mujeres a salir a la calle, tienden a ser un reflejo del nivel de organizaciones que la sociedad ha adquirido en la época de posguerra; atestiguan que se asiste a un proceso de su intensificación y ampliación territorial que tiene como protagonistas una multiplicidad de fuerzas sociales, siendo el sujeto comunitario y los pueblos indígenas de los más importantes.”³²

Es de afirmar que el arraigo territorial local se configura como el articulador de las manifestaciones que responden a necesidades no satisfechas desde el Estado y agravado por el contexto de la ausencia de los pueblos indígenas en la toma de decisiones sobre la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

El repertorio de demandas de estas fuerzas sociales es amplio y heterogéneo. Pero un rasgo sobresaliente es el creciente rechazo a empresas transnacionales que aspiran a explotar los recursos naturales, que abarca tanto proyectos mineros, hidroeléctricos y petróleo. Y es de afirmar, tal como se expone el trabajo realizado por FLACSO ya citado: “El punto de partida de este proceso, que hoy por hoy se extiende a diversas

³¹ Violeta Yagenova, Simona. **Ob. Cit.** Pág. 205.

³² **Ibíd.**



regiones del país fue la oposición que surgió desde San Miguel Ixtahuacan y Sipacapa, ubicados en el departamento de San Marcos, frente al proyecto de minería de cielo abierto de la Mina Marlin.”³³

Las decisiones del Estado a favor de las empresas extractoras de metales y minerales generó el proceso de resistencia de los pueblos. Ante la resistencia popular a estas acciones, el Estado reacciona suprimiendo las protestas e invalidando o deslegitima las consultas comunitarias que se realiza en contra de dichos proyectos.

Desde el año 2003, fecha en la cual se comienzan a generar las primeras preocupaciones sobre el posible impacto de la Mina Marlin en el departamento de San Marcos, hasta la actualidad, las fuerzas sociales críticas frente a la minería a cielo abierto han implementado un amplio y variado repertorio de acciones colectivas, acciones que desde el punto de vista de los actores sociales deberían servir para que el Estado de Guatemala pueda revertir esas decisiones.

El tema pasa entonces de ser simplemente una manifestación en la calle, por decirlo de alguna manera, a tener un componente como derecho legítimo de resistencia, reconocido por los tratados internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En ese orden de ideas, las comunidades afectadas y las que están siendo amenazadas por una decisión del Estado ante el otorgamiento de licencias de exploración y explotación minera manifiestan su oposición mediante las

³³ Violeta Yagenova, Simona. Ob. Cit. Pág. 205.



consultas populares o consultas comunitarias de buena fe.

De acuerdo con el Sistema Nacional de Diálogo Permanente, en un documento publicado en noviembre de 2011, se indica que desde el 20 de abril de 2004 hasta el seis de agosto de 2011 se han realizado un total de 61 consultas comunitarias a nivel nacional, la mayoría en el occidente de Guatemala, habitado mayoritariamente por pueblos indígenas. La realización de dichas consultas forma parte de una estrategia política de las organizaciones indígenas y ambientalistas, que ha cobrado fuerza a partir del año 2005.

Estas consultas comunitarias de buena fe se realizaron en diferentes lugares del país, principalmente donde se desarrollan proyectos relacionado con la minería a cielo abierto y al uso y aprovechamiento de los ríos por parte de empresas transnacionales.

Cabe destacar lo que representa para los pueblos indígenas, las consultas comunitarias de buena fe. De acuerdo con la normativa legal vigente en Guatemala, la consulta en sus distintas formas le corresponde al Estado planificar, organizar y desarrollar. Sin embargo, dado el contexto actual en que el Estado, obvia la existencia de las normativas internacionales que obligan la consulta previa e informada hacia los pueblos indígenas sobre la implementación de proyectos extractivos de los recursos naturales en sus territorios, los pueblos se han visto en la necesidad de apropiarse del reconocimiento hecho por los tratados internacionales ratificados por Guatemala para realizar las consultas comunitarias de buena fe, mediante el cual demuestran su



posicionamiento frente a dichas políticas estatales.

Tomando en cuenta que las consultas comunitarias realizadas por las distintas comunidades de los pueblos indígenas demuestran su grado de preocupación ante las decisiones tomadas por el Estado que afectan sus tierras y territorios sin tomar en cuenta sus derechos colectivos reconocidos por los tratados y convenios.

Prevalece actualmente en el país ciertas confusiones sobre los diferentes tipos de consultas reconocidos por el marco legal, tanto nacional como internacional, sobre todo en materia de reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas. Es una tarea pendiente de los diversos actores sociales, también del propio Estado de Guatemala, clarificar y dar a conocer las particularidades de y las diferencias entre las principales cuatro modalidades o tipos de consulta. Estas son las que actualmente pueden realizarse:

- a. Consulta Popular, normado por la Constitución Política de la República y aplicable a toda la población guatemalteca sobre temas de interés nacional. La principal institución facultada para la realización de este tipo de consultas es el Congreso de la República.
- b. Consulta a Vecinos, regulado por el Código Municipal dirigida a toda la población de un municipio sin distinción de grupos; un 20% de los vecinos empadronados del municipio pueden solicitar dicha consulta.

- c. Consulta Comunitaria de buena fe, establecido también por el Código Municipal y la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. La modalidad está dirigida a las comunidades indígenas por la vía de sus autoridades comunitarias. La entidad facultada para la realización de estas dos últimas modalidades es la Municipalidad a través del Concejo Municipal.
- d. En tanto que la Consulta a Pueblos Indígenas, en forma libre, previa, informada y de buena fe, establecido en el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es una modalidad dirigida a pueblos indígenas por medio de sus autoridades ancestrales, pero que no se circunscribe necesariamente en un municipio.

Lo que hay que destacar en este punto es que quienes han tomado la iniciativa de realizar las consultas comunitarias, no es el Estado, el cual está obligado a hacerlo, sino las comunidades afectadas. El Estado, en primer lugar ha tomado un papel pasivo frente a las demandas de las comunidades indígenas en ese sentido. Otras veces a tomado el papel totalmente contrario y apegado a los intereses de las empresas mineras, como se puede observar durante las distintas manifestaciones y en la realización de las consultas, donde las fuerzas de seguridad del Estado envía a proteger los intereses de las empresas extractoras con el pretexto de mantener el orden, inclusive se apela a la seguridad nacional.



Por otro lado, aparte de las acciones tomadas por las organizaciones sociales y comunitarias de los pueblos indígenas en sus propias comunidades, también el tema de la minería a cielo abierto ha estado en el debate a nivel nacional. De acuerdo la Asociación de Estudios Sociales, es interesante resaltar que: “Desde la primera Consulta Popular en este tema -Sipacapa en 2005- la reacción ha sido casi unánime en contra de la actividad minera a cielo abierto.”³⁴ En este mismo documento se refiere que el 57% de las personas encuestadas están en contra del proyecto de minería de metales en el país, y el 72% opina que dichas empresas no respetan los derechos humanos.

Pero, aparte de haber impactado de alguna manera en la opinión pública el tema de la conflictividad social relacionado con la actividad minera durante los últimos años, también una diversidad de sectores entre intelectuales, religiosos, instituciones académicas, entidades de derechos humanos, jóvenes, organizaciones no gubernamentales que trabajan en torno a la educación, desarrollo, salud, medios de comunicación, se han expresado o manifestado su punto de vista respecto al tema.

4.2. La negativa del Estado de Guatemala a reconocer los derechos colectivos de los pueblos indígenas

El reconocimiento oficial del derecho colectivo no está constitucionalizado en Guatemala, como sí lo es en otros países, como Bolivia o Ecuador. Sin embargo, el

³⁴ Asociación de Investigación y Estudios Sociales. **Estudio de opinión pública sobre la minería metálica en Guatemala.** Pág. 5.



fortalecimiento de las autoridades indígenas comunitarias es una apuesta por otro modelo de política y desarrollo, frente a un modelo extractivista cada vez más imperante. Como se ha expuesto anteriormente, desde 2005, poblaciones en muchas comunidades rurales del país han organizado consultas populares para protestar contra los planes de implementar megaproyectos de minería e hidroeléctrica en sus territorios. De esta manera los pueblos indígenas en Guatemala han reclamado su derecho de previa consulta según el Convenio 169. A través de estas movilizaciones defienden ciertas prácticas, como la asamblea comunitaria, como elementos del derecho de los pueblos indígenas.

Sin embargo desde las instituciones del Estado se invisibilizan las consultas comunitarias que expresan la preocupación de los pueblos por los efectos que pueden generar las actividades mineras con el medio ambiente en sus territorios. Existe pues, una negativa a reconocer ese derecho. Es más, las respuestas se han extendido desde la negativa judicial a reconocer el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, iniciativas legislativas altamente cuestionadas para regular la consulta, hasta amenazas, hostigamiento y violencia contra los pobladores que se oponen a la minería o las hidroeléctricas.

El establecimiento de mecanismos apropiados y eficaces para las consulta de los pueblos indígenas en relación con las cuestiones que les conciernen, es la piedra angular del Convenio 169 de la OIT. Aunque según los expertos de la misma Organización: "sigue siendo uno de los principales desafíos que plantea la plena



aplicación del Convenio en una serie de países.³⁵ El Convenio exige que los pueblos indígenas puedan participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses. El establecimiento de mecanismos de consulta es fundamental para garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en la toma de decisiones. Por ende, los Artículos 6 y 7 referidos a la consulta y participación resultan disposiciones clave del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las cuales reposa la aplicación de las demás disposiciones, si bien otros artículos también hacen referencia a la consulta y la participación. Sin embargo su cumplimiento y observancia plena dista mucho de ser realidad en Guatemala.

4.3. Instituciones del Estado involucrados en el tema

El Ministerio de Energía y Minas por medio de la Dirección General de Minería es el ente rector y responsable de ejecutar acciones reguladas en la Ley de Minería. Una de sus tareas consiste en recopilar y generar información de carácter geológica-minera lo que le permite facilitar inversiones en actividades de prospección, exploración y explotación de recursos minerales.

El sector privado no se ha involucrado completamente a la práctica de una minería sostenible y no cumple con actividades mineras responsables socio ambientalmente, debido a que existe un gran número de prácticas mineras ilegales; así como, de

³⁵ Organización Internacional del Trabajo. **Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica.** Pág. 59.



titulares de derechos de reconocimiento y exploración minera que no han cumplido con presentar el instrumento ambiental correspondiente ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales cuenta con un sistema de evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y dentro del mismo existen tres direcciones: la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, la Dirección General de Coordinación Nacional y la Dirección General de Cumplimiento Legal. La primera de las direcciones citadas es la que se encarga de todos los aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental, así como de su monitoreo, evaluación y seguimiento.

Al analizar la relación entre el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el de Energía y Minas y sus competencias se puede determinar que tienen una visión y lógica totalmente distinta y hasta llega a ser contradictoria. De un lado está el Ministerio de Ambiente y Recursos naturales como ente encargado de proteger y conservar el medio ambiente y del otro lado esta el Ministerio de Energía y Minas con la responsabilidad de promover la inversión en el país teniendo como base los recursos naturales.

Asimismo, también se ven involucradas en el tema las instituciones locales. Dentro de la institucionalidad local o gobierno local, se encuentran las municipalidades que están regidas por el Código Municipal, cuya responsabilidad máxima es la dirección de los asuntos municipales y de acuerdo con la Constitución Política de la República, las municipalidades deben propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que

prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Una de las competencias importantes de los Consejos municipales son las de información y participación para la realización de las consultas de vecinos en materia de asuntos de trascendencia para los vecinos.

El Centro Superior de Energía y Minas de la Universidad de San Carlos de Guatemala presta asesoría a la Asociación de Monitoreo Ambiental Comunitario, del Proyecto Minero Marlin, departamento de San Marcos. Desde el mes de septiembre del año 2005, a la fecha, personal de dicho centro superior ha brindado capacitación en los temas de geología y minería a un grupo de pobladores de las comunidades cercanas al proyecto Minero Marlin que se ubica en el Departamento de San Marcos.

Adicionalmente colabora en la toma de muestras de agua, con el fin de determinar la presencia de metales pesados y otros contaminantes que pudieran generarse debido a la explotación minera. Las muestras son enviadas a un laboratorio de Canadá.

4.4. Sociedad civil organizada que se involucra en el tema

Algunas organizaciones que se ven involucrados en el tema son:

La comisión Pastoral Paz y Ecología, el Centro de Acción Legal-Ambiental y social, el Colectivo Madre Selva, la Asamblea departamental por la defensa del territorio de Huehuetenango, la Comisión de Justicia y Paz, entro otros.

El colectivo ecologista Madre Selva ha exigido constantemente al Gobierno la moratoria a las concesiones mineras de metales, la consulta a los pueblos afectados, amparados por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la revisión de la actual Ley de Minería.

Madre Selva es un colectivo ecologista de activistas comprometidos con la defensa de la naturaleza desde una perspectiva política y social. Acompaña a poblaciones que asumen la posición de defensa de bienes naturales o de resistencia de proyectos y actividades que atentan contra el equilibrio y los procesos ecológicos. Madre Selva ha realizado monitoreo ambiental en el área de la mina Marlin.

La organización no gubernamental Centro de Acción Legal Ambiental y Social ha interpuesto acciones de amparo ante la Corte de Constitucionalidad para dejar en suspenso siete artículos de la actual Ley de Minería, los cuales considera que atentan con el medio ambiente.

4.5. Consideraciones finales

Existe una serie de derechos colectivos de los pueblos indígenas que se perfila como desafío para el Estado de Guatemala en respetar y garantizar su ejercicio, entre ellos se incluyen los siguientes:

a) Los derechos políticos:



- I. Participación de los Pueblos Indígenas en la formación de la voluntad general de la nación, a través de la elección de sus propios representantes en el Congreso de la República.
- II. Participación de los Pueblos Indígenas en la integración y gestión de gobierno a nivel comunal y regional.
- III. Reconocimiento de las instituciones e instancias organizativas propias de cada uno de los Pueblos Indígenas.
- IV. Participación de los Pueblos Indígenas en la discusión, formulación, ejecución y evaluación de leyes, políticas y programas de desarrollo o de cualquier otra naturaleza, que afecten sus culturas, instituciones, territorios y recursos.

b) Los derechos territoriales

1. En el ámbito de los territorios indígenas:

- I. Reconocimiento de la relación especial de los pueblos indígenas con las tierras y territorios.
- II. Reconocimiento y demarcación de territorios indígenas y reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas para participar en la gestión de dichos espacios territoriales.



III. Generar instrumentos de ordenamiento territorial que promuevan procesos de desarrollo territorial pertinentes, adecuados a las particularidades indígenas de uso y significación de los espacios.

2. En el ámbito de las tierras indígenas:

I. Protección de tierras actualmente pertenecientes a indígenas.

II. Demarcación, titulación y protección de aquellas tierras sobre las cuales se demuestre propiedad ancestral indígena.

III. Establecimiento de mecanismos de reclamación de tierras en el ordenamiento legal.

3. En el ámbito de los recursos naturales:

I. Derechos sobre los recursos naturales que se encuentren comprendidos en los territorios y tierras indígenas, los que incluyen el derecho a su propiedad, utilización, administración y beneficio. Entre estos se incluyen:

II. Derecho de preferencia para la obtención de concesiones del Estado para la explotación de recursos naturales localizados en territorios y tierras indígenas; derechos de protección de los ecosistemas, bellezas escénicas y otros recursos patrimoniales relevantes para el desarrollo económico y cultural de los Pueblos



Indígenas;

III. Derechos de uso, gestión y conservación de los recursos naturales localizados en Áreas Protegidas del Estado.

Respecto al último punto expuesto, no existe una institución del Estado que promueva la creación de áreas protegidas especialmente para pueblos indígenas, por lo que cuando se trata de explotar los recursos naturales, se vulnera los derechos colectivos.

La dimensión colectiva de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales y demás recursos reconocidos en tratados y convenciones de derechos humanos a nivel internacional, en Guatemala hace falta que el Estado se materialice dicho reconocimiento.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagra la personalidad humana y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales; establece que éstas favorecerán a la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones. Dicha Declaración reconoce el principio de igualdad de todas las personas ante al Estado y ante la ley, de modo que el conjunto de derechos que están establecidos en sus 30 Artículos, se los asume bajo la idea de que son accesibles a todas las personas sin discriminación de ninguna naturaleza. Por consiguiente, la condición de indígena no puede ni debe dar lugar al menoscabo de derecho alguno.

La Carta de las Naciones Unidas, firmada en 1945 y en vigor desde ese mismo año, recoge expresamente el concepto de libre determinación de los pueblos en el Artículo



uno, dedicado a los principios de la Organización, y el Artículo 55, dentro del Capítulo IX, sobre Cooperación internacional económica y social. La autodeterminación también inspiró el tratamiento que se dio a los territorios coloniales.

El debate minero está dándole vigor al debate sobre los derechos colectivos territoriales. Gradualmente, las comunidades indígenas saben que la consulta es una función de derechos más sustantivos a la tierra y a los recursos naturales, aparte de ser un instrumento para el desarrollo de la democracia participativa. Actualmente, las comunidades y la sociedad civil están deliberando cuidadosamente sobre la cuestión de la reafirmación de los títulos históricos sobre sus territorios ancestrales, tan largamente olvidados para proteger sus vidas y subsistencias.

Acerca de la implementación de proyectos de inversión públicos y privados en territorios y tierras indígenas.

El respeto a los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas que se describen a continuación es parte integrante de un procedimiento que, establecido en la legislación nacional, provea de mecanismos eficientes y eficaces, a través de los cuales se regule la implementación de proyectos extractivos de los recursos naturales en tierras y territorios indígenas, en especial en materia minera.

Derecho a consulta. De acuerdo a los lineamientos del derecho internacional y comparado, se recomienda instaurar procedimientos de consulta orientados a obtener



el consentimiento de los pueblos, comunidades y/o personas indígenas cuando el Estado o una entidad transnacional quieran hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales localizados en tierras indígenas.

Los mecanismos de consulta deberán considerar y resguardar la dimensión colectiva de los derechos potencialmente amagados y ser implementados conforme a los principios de la buena fe. Derecho a la participación en los beneficios sociales y económicos de las actividades productivas desarrolladas en tierras y territorios indígenas.

En la actualidad, la Ley de Minería se contempla la consulta a los pueblos indígenas, cuando se implementan proyectos de exploración y explotación de metales preciosos. El proyecto de reforma presentado por el Ministerio de Energía y Minas al Congreso de la República tampoco contempla el reconocimiento de ese derecho colectivo.

Por ultimo en los que se refiere a la propiedad comunal se dice que es uno de los tipos de propiedad que actualmente no se reconoce expresamente en la Constitución ni en las leyes ordinarias ya que únicamente se reconoce la propiedad privada sobre la tierra. Su reconocimiento permitirá a los pueblos que pueden comprobar que las tierras que hoy ocupan les han pertenecido desde siglos atrás en la historia. Su característica es que además de contar con una porción de tierra para vivir y trabajar, cuentan con otras tierras que explotan entre toda la comunidad aportando trabajo solidario, y lo que se hace con ellas se decide en asambleas del pueblo.

En el ámbito legislativo se han presentado diferentes iniciativas que aspiran a modificar



el Decreto Número 48 -97 del Congreso de la República de Guatemala, sin que ninguna se haya aprobado, aunque evidencia las presiones, influencias y contiendas políticas que se han derivado de la temática. El Congreso de la República indudablemente, se ha convertido en una arena de disputa de las distintas posiciones que existen alrededor de la minería a cielo abierto y otros proyectos de explotación de los recursos naturales.

Existen muchos focos de conflictividad tienen que ver con la explotación de minas, las mas grandes son: la mina Marlin, en San Miguel Ixtahuacán, San Marcos; la cementera de San Juan Sacatepéquez, Guatemala; la mina El Tambor, en la confluencia de San José del Golfo con San Pedro Ayampuc, Guatemala; y la mina El Escobal, de San Rafael Las Flores, Santa Rosa. También existe conflictividad social por la instalación de hidroeléctricas en otras aéreas del país.

En muchos sentidos, la oposición de las organizaciones comunitarias y ambientales a estas iniciativas extractivas está justificada por cuatro razones: las comunidades no fueron informadas ni, mucho menos, consultadas antes de otorgarse las licencias; la ley contempla regalías que burlan la realidad nacional consistente en 0.5 por ciento para el gobierno central y 0.5 por ciento para la municipalidad en cuyo territorio se localiza la mina; los requisitos de protección medioambiental son casi inexistentes y las mineras, en la mayoría de los casos, están exentas de impuestos.

En términos de búsqueda de la paz social, de la preservación del medio ambiente, de respeto a los intereses comunitarios y de fortalecimiento del Estado, el Gobierno no



puede quedarse de brazos cruzados ante el tema de la minería, porque hacerlo estimula la violencia y la destrucción del entorno social y geográfico.



CONCLUSIONES

1. Los convenios internacionales en materia de derechos humanos reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios que han habitado desde tiempos milenarios y sobre los cuales cultivaron su cultura, sus creencias espirituales y el Estado de Guatemala es signatario de dichos convenios.
2. En las últimas décadas ha tenido lugar una intensa y continua expansión de las diferentes actividades económicas basadas en la actividad extractiva de minerales, metales preciosos y la utilización de los recursos naturales en las tierras y territorios habitados mayoritariamente por los pueblos indígenas en Guatemala.
3. Derivado de la expansión de la actividad extractiva de los recursos naturales se ha generado mayor conflictividad social en las regiones donde dichas empresas se han instalado ya que el Estado de Guatemala irrespeta lo que disponen los tratados internacionales relacionada con la consulta previa e informada de los pueblos indígenas para la implementación de dichos proyectos mineros.
4. El ejercicio, defensa y promoción de los pueblos indígenas y sus derechos colectivos, sobre sus territorios y recursos naturales, se torna difícil en el actual sistema jurídico, pues por la naturaleza misma del contenido de las normas, éstas no se refieren a derechos colectivos sino a derechos individuales, además de que las referencias a los pueblos indígenas en ella son bastante marginales.





RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Economía y Ministerio de Energía y Minas deben tomar en cuenta los convenios internacionales en materia de derechos humanos reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios, ya son de obligatoria observancia.
2. Es urgente que el Organismo Ejecutivo implementa acciones de reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre su derecho colectivo a las tierras, los territorios y los recursos naturales que tradicionalmente han ocupado y usado, así como el derecho a su conocimiento tradicional, poseído colectivamente, esto con la finalidad de solucionar la conflictividad social existente.
3. El Estado de Guatemala, en la aplicación de sus políticas de atracción de la inversión privada no puede seguir con la expansión extractiva de los recursos naturales sin tomar en cuenta los derechos colectivos de las comunidades, ya que esta situación ha generado mayor conflictividad social en las regiones donde se realizan dichas actividades.
4. El Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales encargadas de autorizar la exploración y extracción de minerales deben respetar lo dispuesto en los tratados internacionales sobre la consulta previa e informada de los pueblos indígenas para la implementación de dichos proyectos mineros.





BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS ANTOLÍN, María Rosario. **Los pueblos indígenas en el constitucionalismo guatemalteco: grandes ausencias y pequeñas presencias.** Tesis doctoral dirigida por el Doctor Andoni Pérez Ayala. Universidad del País Vasco. Euskal Herriko Unibersitatea. Lejona, 2010.

Asociación de investigación y estudios sociales. **Estudio de opinión pública sobre la minería de metales en Guatemala.** ASIES. Guatemala, 2010.

Biodiversidad en América Latina y el Caribe. Manifiesto político de los pueblos maya, garífuna y xinca a los candidatos presidenciales en el marco del día de la dignidad y resistencia de Abya Yala. <http://www.biodiversidadla.org/content/view/full/36274> (consultado el 16/06/2013)

Comisión interamericana de los derechos humanos. **Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.** OEA, documentos oficiales. 2010.

Comisión interamericana de los derechos humanos. **Quinto informe sobre la situación de los humanos en Guatemala.** <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala01sp/cap.11.htm> (consultado el 27/06/2013)

GRIJALVA, Agustín. **¿Qué son los derechos colectivos?** <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/administracionyjusticiaindigena/articulos/agustingrijalva.pdf> (Consultado el 22/10/2016)

Gobierno de la República de Guatemala y Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. **Acuerdos de Paz.** Guatemala 1996.

Organización Internacional del Trabajo. **Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica,** programa para promover el convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, departamento de normas internacionales de trabajo. Perú, 2009.



Real academia de la lengua española. **Diccionario.** <http://www.rae.es.diccionario>
(Consultado el 26/06/2013)

STIFTUNG, Konrad Adenauer. Los derechos individuales y colectivos, en el marco del pluralismo jurídico en Bolivia. Participación Política Indígena de la Fundación Konrad Adenauer. Ed. Impresores & Editores Garza Azul. Bolivia. 2011.

STIFTUNG, Konrad Adenauer. Los derechos individuales y derechos colectivos en la construcción del pluralismo jurídico en América Latina. Participación Política Indígena de la Fundación Konrad Adenauer. Ed. Impresores & Editores Garza Azul. Bolivia. 2011.

VIOLETA YAGENOVA, Simona. La industria extractiva en Guatemala: políticas públicas, derechos humanos, y procesos de resistencia popular en el periodo 2003-2011. Guatemala: FLACSO, 2012.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza, 1989.

Convenio sobre la Diversidad Biológica. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 1992.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Asamblea Constituyente 2008. Aprobada en referendo por el pueblo boliviano. 2009.

Constitución Política del Ecuador. Asamblea Constituyente. 2008.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional Constituyente. 1999.